



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

Cartagena, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** especial de restitución y formalización de tierras despojadas.

**Solicitante:** José Ángel Martínez Hurtado.

**Opositor:** Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda.

**Predio:** Costa de Marfil y Santa Rosa.

**Acta No. 36**

**II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Sala a proferir la sentencia que resuelve de fondo el proceso de restitución de tierras que inició la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante la UAEGRTD, en representación de José Ángel Martínez Hurtado, con relación a los predios Costa de Marfil y Santa Rosa, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 192-1802 y 192-7855, respectivamente, en el que funge como opositora la sociedad Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda.

**III.- ANTECEDENTES**

El solicitante José Ángel Martínez Hurtado indicó que adquirió los predios Costa de Marfil y Santa Rosa, mediante escrituras públicas de compraventa del 25 de junio de 1984 y 26 de septiembre de 1986, respectivamente. Expuso que su compañera Clarisa Gutiérrez Cantillo fue víctima de secuestro y que la Unidad Antiextorsión y Secuestro la rescató a los quince días. Sin embargo, señaló, “el mismo día de la liberación recibió amenazas”. Por esta razón, abandonaron forzosamente los predios en el año 1992.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

Manifestó que en los predios dejó a su cuñado Martín Gutiérrez y a Oscar Larios, que permanecieron en el inmueble alrededor de siete años, pero se desplazaron en el año 1998, cuando ocurrió una masacre en la vereda Santa Cecilia del municipio de Astrea, departamento de Cesar. Indicó que, posteriormente, en el año 2004, le vendió cuatro fundos a Jaime Blanco Anaya, entre ellos los predios Costa de Marfil y Santa Rosa, por la suma total de ochenta y cinco millones de pesos.

Por los hechos expuestos, la UAEGRTD solicita que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de José Ángel Martínez Hurtado y su compañera Clarisa Gutiérrez Cantillo. En consecuencia, pide que se ordene la restitución jurídica y material de los predios Costa de Marfil y Santa Rosa, entre otras pretensiones consecuenciales.

**Trámite de la solicitud en el entonces Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo:**

Mediante auto del 20 de septiembre de 2018, corregido mediante auto del 12 de octubre del mismo año, el juzgado instructor admitió la solicitud de restitución de tierras; ordenó que se realizara la publicación a la que se refiere el artículo 86, literal e, de la Ley 1448 de 2011; dio traslado de la solicitud a la sociedad Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda., y dispuso la vinculación de Marcos Meyer Otero, Pedro Julio Campo Rivillo y Tomás Simancas Angulo.

La sociedad Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda. presentó escrito de oposición el 20 de noviembre de 2018. Luego, el 3 de abril de 2019, el despacho le designó curador ad litem a Marcos Meyer Otero, Pedro Julio Campo Rivillo y Tomás Simancas Angulo. Este contestó la demanda indicando que no le constaban los hechos y que no se oponía a las pretensiones.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

La oposición de Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda. que fue admitida mediante providencia del 7 de noviembre de 2019, en la que además se decretaron las pruebas pedidas por las partes. Una vez culminado el periodo probatorio, el juzgado instructor ordenó la remisión del expediente a esta Sala, con el fin de que dictara sentencia.

**Oposición presentada por la sociedad Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda.:**

El apoderado judicial de la sociedad opositora indicó que no le constan los hechos victimizantes expuestos por el solicitante. Además, adujo que estos no guardan relación con el negocio jurídico, pues mientras aquellos supuestamente ocurrieron en los años 1992 y 1998, la compraventa tuvo lugar en el año 2004. Asimismo, alegó que el solicitante se contradijo al señalar que Martín Gutiérrez y Oscar Larios abandonaron el predio en el año 1998 con ocasión a la masacre de Santa Cecilia, pues esta sucedió el 28 de enero de 2000.

Afirmó que el reclamante no perdió el vínculo que tenía con los predios, pues él mismo aceptó que estos quedaron bajo el cuidado y la administración Martín Gutiérrez y Oscar Larios. Además, indicó, no existe certidumbre sobre el motivo por el que estos se desprendieron de los predios, pues como ya se dijo, la masacre de Santa Cecilia tuvo lugar en el año 2000, no en el año 1998.

Señaló que el solicitante celebró el negocio jurídico de forma voluntaria, al punto que fue él quien inicialmente ofreció vender los predios a Guillermo Mosquera. Al respecto, explicó que, aunque este último no adquirió los inmuebles, contactó al solicitante con Jaime Blanco Maya, que adquirió los inmuebles y posteriormente se los vendió a la sociedad Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

Aseveró que actuó de buena fe exenta de culpa, pues le solicitó al abogado Álvaro Vergara Oyola “que verificara toda la documentación relacionada con los predios”. De esta forma, fue como se percató que el titular del derecho de dominio era José Ángel Martínez Hurtado, no Jaime Blanco Maya, pues en el negocio que estos llevaron a cabo no cumplieron con la solemnidad de la escritura pública. Por esta razón, el mencionado profesional del derecho recomendó que la compraventa se celebrara directamente con José Ángel Martínez Hurtado, como en efecto se hizo.

Además, señaló que el mencionado abogado acompañó a la representante legal de la sociedad en el acto de otorgamiento de la escritura pública, momento en el que le preguntó al señor Martínez Hurtado las razones por las que vendía los predios, a lo que este contestó que su decisión obedeció a que “en esas tierras había poca producción”.

Finalmente, indicó que pagó el precio justo y que no empleó fuerza o violencia en contra del solicitante, lo que se evidencia en el Formulario de ampliación de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, en el que este declaró que la sociedad compradora no lo amenazó.

Por lo expuesto, solicitó que, en caso de que se concediera la restitución de los predios, se reconociera a su favor una compensación económica equivalente al valor de estos.

**Pruebas:**

- Resolución 3965 del 10 de agosto de 1971 de INCORA (folios 37-38)
- Escritura pública No. 190 del 25 de julio de 1984 de la Notaría Única de Chimichagua (folios 43-44)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

- FMI No. 192-7855, correspondiente al predio Costa de Marfil (folios 57-59)
- Escritura pública No. 643 del 11 de mayo de 2004 de la Notaría Segunda de Valledupar (folios 68-69)
- Escritura pública No. 1921 del 20 de diciembre de 2004 de la Notaría Segunda de Valledupar (folios 70-71)
- Consulta de información catastral en IGAC (folio 72)
- Informe de georreferenciación del predio Costa de Marfil (folios 80-87)
- Informe técnico predial correspondiente al predio Costa de Marfil (folios 88-93)
- Escritura pública No. 3401 del 26 de diciembre de 1986 otorgada en la Notaría Quinta de Barranquilla (folios 133-139)
- FMI No. 192-1802 correspondiente al predio Santa Rosa (folios 158-160)
- Informe técnico predial del predio Santa Rosa (folios 181-186)
- Informe técnico de georreferenciación del predio Santa Rosa (folios 205-213)
- Consulta individual VIVANTO de Jose Ángel Martínez Hurtado (folio 214)
- Formulario de ampliación de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (folios 215-217)
- Constancia CE 01265 del 2 de agosto de 2018, proferida por la Dirección Territorial Cesar-Guajira de la UAEGRTD (folios 231-232)
- Oficio del 22 de octubre de 2018 del Observatorio de DDHH de la Presidencia de la República (folio 245)
- Oficio de la Agencia Nacional de Hidrocarburos del 26 de octubre de 2018 (folios 275-279)
- Oficio de Fiduprevisora - Patrimonio autónomo de remanentes de la Caja Agraria en liquidación (folios 293-294)
- FMI No. 192-23608 correspondiente al predio Santa Rosa (folios 300-301)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

- Oficio del 29 de octubre de 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro (folios 302-306)
- Oficio de CORPOCESAR del 6 de noviembre de 2018 (folios 307-308)
- Oficio de la Agencia Nacional de Minería del 15 de noviembre de 2018 (folios 317-329)
- Oficio de la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 33 de Extinción de Dominio, del 19 de noviembre de 2018 (folios 351-354)
- Oficio de la Agencia Nacional de Tierras del 26 de noviembre de 2018 (folios 356-362)
- Oficio de Parques Nacionales Naturales de Colombia del 29 de noviembre de 2018 (folio 363)
- Oficio del Ministerio de Ambiente del 7 de diciembre de 2018 (folios 364-366)
- Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, del 16 de enero de 2019 (folios 367-368)
- Oficio de FINAGRO del 3 de mayo de 2019 (folios 387-389)
- Oficio de la Superintendencia de Notariado y Registro del 2 de mayo de 2019 (folios 399-414)
- Oficio de la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 50 Delegada de Extinción de Dominio (folios 442-447)
- Promesa de compraventa del 23 de febrero de 2004, celebrada por Jaime Blanco Maya Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda.
- Oficio de la Policía Nacional, Departamento de Policía del Cesar, Seccional de Inteligencia Policial, del 3 de marzo de 2020 (actuación número 10 del expediente digital)
- Oficio del 24 de junio de 2020 del Juzgado Promiscuo Municipal de Chimichagua (actuación número 18 del expediente digital).
- Informe de avalúo comercial rural del predio Santa Rosa, elaborado por el IGAC (actuación número 23 del expediente digital)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

- Informe de avalúo comercial rural del predio Costa de Marfil, elaborado por el IGAC (actuación número 24 del expediente digital)
- Certificado del Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná (actuación número 27 del expediente digital)

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

##### **Competencia.**

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

##### **Problema Jurídico.**

Se debe resolver, en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima la parte solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. De igual forma, se estudiarán los argumentos expuestos por la parte opositora como fundamento de la oposición y si se encuentra demostrada su buena fe exenta de culpa.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá un análisis sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) el contexto de violencia en el municipio de Chimichagua, Cesar; iii) la calidad de víctima y, finalmente, iv) la buena fe exenta de culpa.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

**La Ley 1448 de 2011 en el marco de la justicia transicional.**

La Ley 1448 de 2011, o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, surgió como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras. Dicha ley tiene por objeto<sup>1</sup> establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la acciones de restitución la ley contempla un procedimiento de restitución y protección de derechos de terceros<sup>2</sup>, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señalan los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, el cual fue constituido bajo los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente

---

<sup>1</sup> Artículo 1º de la Ley 1448 de 2011

<sup>2</sup> Art 76 y siguientes de la Ley 1448 de 2011





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: <sup>1)</sup> **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. <sup>2)</sup> **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de estos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. <sup>3)</sup> **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

**repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

**Contexto de violencia en el municipio de Chimichagua, departamento de Cesar.**

De acuerdo con el documento titulado Diagnóstico Departamental Cesar, elaborado por Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH:

*“en el sur del Cesar se ubican los municipios de Chimichagua, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, González, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto.*

*Los municipios de Curumaní, Chimichagua y Pailitas limitan con el municipio de El Carmen, Norte de Santander, ubicado en la Serranía de Los Motilones, en la zona del Catatumbo. Esta región es apetecida por las zonas de cultivos ilícitos y los corredores hacia Venezuela, que permiten garantizar el dominio de los circuitos de narcotráfico entre el centro del departamento del Cesar y la región del Catatumbo. (...)*

*Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de movilidad entre el oriente y el norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso.

La expansión del ELN en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumaní, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. (...)

La incursión de las Farc empezó a principios de los ochenta con el frente 19, que tiene presencia en la Sierra Nevada y que al comienzo tenía fuerte influencia en el Magdalena; el frente 59, asentado también en la Sierra Nevada comenzó su expansión en la Guajira y más tarde comenzó a actuar en el Cesar. Tiempo después, aparece el frente 41 o Cacique Upar, que se repliega en la Serranía del Perijá y actúa en San Diego, Manaure, La Paz, Beceril, Codazzi, Chiriguaná, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Curumaní, Pueblo Bello y La Jagua de Ibirico; así mismo hacen presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez Castellón. (...)

A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

*golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas.*

*Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. (...)*

*En el norte del departamento, desde la segunda mitad de la década de los noventa, se insertó el bloque Norte de las AUC – BN -; así mismo sostuvo disputas con la guerrilla en las estribaciones de la Serranía del Perijá, situación que se prolongó hasta la Serranía de los Motilones, en Norte de Santander y la cordillera oriental, en límites entre Norte de Santander y Cesar". (...)*

*Homicidio: De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, 'Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio'.*

*Entre 2002 y 2003, la tasa de homicidio disminuyó en cerca de 30 puntos y se coloca en 62,2 hpch, en el año 2004 se reduce a 51 hpch, 6 puntos por encima de la tasa nacional (...)*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

*Masacres: Para entender la dinámica de las masacres en Cesar, es pertinente ampliar el periodo de análisis entre 2000 y 2006. En primer término, es de anotar que durante el año 2006 no se tienen masacres registradas por la Policía Nacional; las masacres de este lapso ocurrieron entre los años 2000 y 2005, durante los cuales fueron cometidas en el departamento 38 masacres, que dejaron 192 víctimas. El año más crítico fue 2000, cuando se registraron 19 casos de masacres y 103 víctimas”<sup>3</sup>.*

Igualmente, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo publicó el documento Cesar: análisis de conflictividades y construcción de paz, en el que documentó, sobre el conflicto armado en el departamento, lo siguiente:

*“Del conflicto armado en el Cesar tenemos referencia empírica desde 1988, cuando los frentes Manuel Martínez Quiroz y Camilo Torres Restrepo del ELN, y los frentes 19, 20, 37, 41 y 59 de las Farc-ep, instalados años antes en inmediaciones de la Serranía del Perijá y la Sierra Nevada de Santa Marta, dieron comienzo a una dinámica bélica sin precedentes. Este año, y los que siguieron, fueron, sin duda, de intensa actividad guerrillera y violencia política, tal como lo atestiguan la información de prensa de esa época y los datos estadísticos que se elaboraron con posterioridad. Estos datos, en particular, muestran algunos picos en los eventos totales de conflicto (ver gráfica 1), uno de ellos coincide con una intensa ofensiva guerrilla (1992) y otro con la incursión de grandes y fuertes grupos paramilitares (1997). A su turno, la información de prensa revela como algunos municipios fueron escenario de estos hechos: La Jagua, Chimichagua, Curumaní, Pailitas, Codazzi, Copey, Pueblo Bello, Pelaya, Río de Oro, Tamalameque, Chirigüaná, Becerril, La Gloria, Aguachica, San Alberto, y la misma Valledupar. De la misma lectura se desprende que esta*

<sup>3</sup> <https://2014.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/de/2003-2008/cesar.pdf>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

*violencia estuvo dirigida, en especial, contra políticos locales (liberales y conservadores), empresarios de la palma o el carbón, alcaldes y concejales, o contra la infraestructura petrolera del departamento (oleoducto Caño Limón-Coveñas). La autoría de todos estos hechos se atribuyó a los grupos guerrilleros. Resaltan también los asesinatos de militantes de la Unión Patriótica y de líderes sociales -indígenas de la Sierra, sindicalistas de las empresas palmeras, campesinos de la antigua ANUC, jóvenes de organizaciones culturales-, hechos de los cuales se responsabilizó a grupos paramilitares o integrantes de las fuerzas armadas. En el mismo escenario aumentaban el secuestro, la desaparición y el desplazamiento.*

*La mayor parte del departamento, sobre todo las zonas rurales, parecían afectadas por una situación de conflicto y violencia que ni la Gobernación, la Policía, ni el mando de la Segunda Brigada del Ejército atinaban a manejar. Dos elementos parecían centrales en la misma situación: la disputa por las rentas generadas en la explotación de recursos naturales y el proceso electoral (municipal y departamental) en curso (...).*

*Durante estos años (1988-1995) se tienen noticias esporádicas de la aparición y actuaciones de los grupos de justicia privada o autodefensas. En algunos municipios (San Alberto, Aguachica, Ocaña, Gamarra, San Martín) se hicieron visibles a través de comunicados y asesinatos selectivos; su papel parecía un tanto discreto y, en ocasiones, su presencia fue contrarrestada por la guerrilla. Tanto el ELN como las Farc-ep anunciaron, con alguna frecuencia, ejecuciones de integrantes de estos grupos a quienes acusaban de colaborar con los organismos de seguridad del Estado. El Magdalena Medio fue la zona escogida para la actividad temprana de estas autodefensas, entre ellas las recordadas autodefensas*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

de Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada", en los alrededores de Aguachica (...)

Sin duda, uno de los orígenes del fenómeno paramilitar en esta parte del Cesar fue el poder político y electoral que se organizó para mantener su acceso a las administraciones de turno y defender los presupuestos municipales de la amenaza de las organizaciones populares, de los opositores políticos y de las presiones de la guerrilla. En este sentido más que organizaciones con estructuras militares definidas y presencia territorial visible, fueron redes de inteligencia y sicariato que no tenían como enemigo exclusivo a la guerrilla sino también a opositores sociales y políticos. (...) Este rasgo pervivió, con variaciones, a lo largo de la década de 1990 y a partir de 1997 se combinó con la asombrosa presencia militar de los llamados Bloques de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Tres fueron los focos de las AUC en el Cesar: el Sur, desde Santander (Aguachica, San Alberto, Sabana de Torres, Rafael de Lebrija, San Vicente de Chucurí, San Juan Bosco); desde Occidente, La Gloria, Chimichagua, Pelaya, Tamalameque, Río Viejo, Morales, Magangué) y desde el Norte, San Juan del Cesar, Bosconía, Fundación, Ciénaga, Pueblo Bello, en rutas de penetración similares a las utilizadas en la década de 1980 por las guerrillas.

A partir de 1996 se perciben nuevas formas de organización y de actuación de los grupos paramilitares. Como se mencionó, el esquema defensivo y localizado dio paso a estructuras de carácter militar, con mayor cubrimiento territorial y mando centralizado"<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> <https://www.undp.org/content/dam/colombia/docs/Paz/undp-co-cesarconflictividades-2015.pdf>





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

Igualmente, en el Atlas del impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia, elaborado por el Observatorio de DDHH y DIH de la Presidencia de la República, se resalta lo siguiente:

*“La región denominada Sierra Nevada – La Guajira – Serranía del Perijá, es una región muy compleja que comprende un total de 36 municipios de los departamentos de Cesar, La Guajira y Magdalena. Es una de las pocas regiones que incluye dos macizos montañosos: la Sierra Nevada de Santa Marta que tiene municipios en los tres departamentos mencionados, y la Serranía del Perijá, que se desplaza por el Cesar y La Guajira en las zonas de la Alta y Media Guajira. Además de la capital del Cesar, Valledupar, están allí los siguientes municipios: Agustín Codazzi, Becerril, Bosconia, Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, El Copey, El Paso, La Jagua de Ibirico, Manaure, Pueblo Bello, La Paz y San Diego. De La Guajira se consideran los municipios de Riohacha, Albania, Barrancas, Dibulla, Distracción, El Molino, Fonseca, Hatonuevo, La Jagua del Pilar, Maicao, Manaure, San Juan del Cesar, Uribia, Urumita y Villa Nueva. Finalmente, del Magdalena se consideran Santa Marta, Aracataca, Ciénaga, El Retén, Fundación, Puebloviejo y Zona Bananera.*

*Esta es una región con cierta complejidad por su carácter fronterizo con Venezuela, y en razón a que se movilizan redes relacionadas con el contrabando y el narcotráfico. La presencia de las guerrillas fue importante en el pasado tanto en la Sierra Nevada de Santa Marta como en la Serranía del Perijá. Pero en la actualidad, esta presencia se ha concentrado en la Serranía del Perijá, aprovechando la posición fronteriza de Colombia con Venezuela. La región fue muy afectada por el avance de grupos paramilitares y después de su desmovilización, se han incrustado*



**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

*variadas bandas criminales articuladas a los ejes de contrabando y narcotráfico”<sup>5</sup>.*

En el Atlas del impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia, ya mencionado, se observan además los indicadores estadísticos de los municipios del departamento del Cesar, entre ellos el de Chimichagua:

DEPTO.	MUNICIPIO	DESPLAZAMIENTO 1990-2013		ACCIDENTES MINAS	COCA HECTÁREAS	
		TOTAL EXPULSADOS	TASA PROMEDIO EXPULSIÓN (10,000 HAB.)	1990-2013	2001	2012
Cesar	Valledupar	60359	76,5	11	0	0
Cesar	Agustín Codazzi	35719	278,1	2	0	0
Cesar	Becerrill	11707	348,5	2	0	0
Cesar	Bosconia	7712	111,4	1	0	0
Cesar	Chimichagua	5144	69,8	0	0	0
Cesar	Chiriguana	7790	142,3	1	0	0
Cesar	Curumani	17909	265,2	8	0	0
Cesar	El Copey	18016	304,6	3	0	0
Cesar	El Paso	2746	56,6	0	0	0
Cesar	La Jagua de Ibirico	13563	256,3	7	0	0
Cesar	Manauare Balcón del Cesar	2883	116,3	1	0	0
Cesar	Pueblo Bello	9323	332,9	5	0	0
Cesar	La Paz	9675	185,6	1	0	0
Cesar	San Diego	11378	344,2	0	0	0

De acuerdo con lo expuesto, está documentado el contexto de violencia para la época en la que el solicitante alegó que ocurrió el desplazamiento forzado, en general en el departamento de Cesar y en especial en el municipio de Chimichagua, en el que se encuentra ubicado la vereda de Santa Cecilia.

**Las víctimas en el conflicto armado interno.**

En los términos de la ley 1448 de 2011, víctima es cualquier persona que ha sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Tales violaciones son el

<sup>5</sup> <https://repositoriocdim.esap.edu.co/bitstream/handle/123456789/24717/150422-atlas-impacto.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

asesinato, la desaparición forzada, la tortura, las lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, el reclutamiento forzado de menores, los delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno colombiano, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

*"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

*de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.*

*9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".*

La Corte Constitucional<sup>6</sup> ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

*“Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.”*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos<sup>7</sup>”.

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

*“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir*

<sup>7</sup> Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

*del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”.*

### **Buena fe exenta de culpa**

La buena fe cualificada, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse<sup>8</sup> que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al tratar la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

*“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al*

<sup>8</sup> Escobar Sanín, Op. Cit., p. 250.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

*referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

*Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante, la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.*

*c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima “Error communis facit jus”*

*La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.*

*Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista.”*

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, la Ley 1448 de 2011 consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

*“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado (...)*

*Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78<sup>º</sup> respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, pero deberán avenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

### **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la UAEGRTD presentó solicitud de restitución de tierras en nombre de José Ángel Martínez Hurtado, con relación a los predios Costa de Marfil y Santa Rosa, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 192-7855 y 192-1802, respectivamente, que están ubicados en la vereda Santa Cecilia, municipio de Chimichagua, departamento de Cesar.

---

<sup>º</sup> ARTÍCULO 78 : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la Ley 1448, con la inclusión del bien y de los solicitantes en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente, según Constancia No. CE 01265 del 2 de agosto de 2018 de la UAEGRTD.

Sea lo primero establecer la identificación de los predios y la relación jurídica del solicitante con los inmuebles, para luego determinar si se encuentra demostrada su calidad de víctima del conflicto armado.

**Identificación del predio Costa de Marfil.**

Según la anotación número uno del FMI No. 192-7855, el predio Costa de Marfil fue adjudicado por el INCORA a Ignacia Amelia García Montero, mediante Resolución No. 807 del 26 de junio de 1984 y, por tanto, se trata de un bien inmueble de naturaleza privada.

Con respecto al área del mencionado predio, tenemos lo siguiente:

Nombre del predio	Área georreferenciada	Área registral	Área catastral	Área cartográfica
Costa de Marfil	18 Has + 7839 m <sup>2</sup>	18 Has + 9000 m <sup>2</sup>	425 Has + 1786 m <sup>2</sup>	431 Has + 2691 m <sup>2</sup>

Pues bien, se observa que existen notables diferencias entre el área georreferenciada y el área catastral, lo que se explica por el hecho que el predio Costa de Marfil fue englobado con los inmuebles denominados Majagua, Palmira, Santa Rosa y El Porvenir, identificados con los FMI No. 192-7854, 192-11295, 192-1802 y 192-10510, mediante escritura pública número 1921



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

del 20 de diciembre de 2004, otorgada en la Notaría Segunda de Valledupar, dando lugar a la apertura del FMI No. 192-23608.

En cuanto a las diferencias que existen entre el área georreferenciada y el área registral, se adoptará la primera de ellas, teniendo en cuenta que corresponde al área realmente demostrada y que, de acuerdo con el informe técnico de georreferenciación, "las diferencias de áreas están dadas principalmente por los diferentes modos de toma de datos de la cartografía siendo más preciso el método de georreferenciación con los equipos GPS con que cuenta la unidad (equipos con precisión al metro, de una frecuencia)". Además, es importante precisar que, al día de hoy, el inmueble no está sujeto al régimen de reforma agraria y que el solicitante José Ángel Martínez Hurtado no adquirió el predio por adjudicación del INCORA, sino por contrato de compraventa, de carácter privado.

En consecuencia, se adoptará la identificación del predio resultante de la georreferenciación, que, según el informe técnico elaborado por la UAEGRTD, es la siguiente:

**Coordenadas:**

CUADRO DE COORDENADAS				
PUNTO	NORTE	ESTE	LAT	LONG
1002	1540301.26	1033014.59	9° 28' 53,852" N	73° 46' 36,673" W
243050	1540307.64	1033139.85	9° 28' 54,056" N	73° 46' 32,566" W
243052	1540353.31	1033273.18	9° 28' 55,538" N	73° 46' 28,194" W
209000	1540217.30	1033245.75	9° 28' 51,112" N	73° 46' 29,097" W
244825	1540144.60	1033217.17	9° 28' 48,747" N	73° 46' 30,036" W
243047	1539989.21	1033094.02	9° 28' 43,693" N	73° 46' 34,078" W
241408	1539724.34	1033077.46	9° 28' 35,072" N	73° 46' 34,628" W
293831	1539458.87	1033069.39	9° 28' 26,432" N	73° 46' 34,900" W
241235	1539422.73	1032873.45	9° 28' 25,261" N	73° 46' 41,325" W
1001	1539896.70	1032878.76	9° 28' 40,688" N	73° 46' 41,138" W
DATUM MAGNA ORIGEN BOGOTA			DATUM GEODESICO GCS MAGNA	



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

**Medidas y linderos:**

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <u>GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT</u> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1002 en línea quebrada, en dirección nororiente, en una distancia de 266,36 m, pasando por el punto 243050 hasta llegar al punto 243052 con el Río Cesar.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 243052 en línea quebrada, en dirección suroccidente, en una distancia de 946,12 m, pasando por los puntos 209000, 244825, 243047, 241408, hasta llegar al punto 293831 con el predio El Porvenir.
SUR:	Partiendo desde el punto 293831 en línea recta en dirección suroccidente en una distancia de 199,25 m, hasta llegar al punto 241235 con el predio El Palotazo.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 241235 en línea quebrada, en dirección nororiente, en una distancia de 900,75 m, pasando por el punto 1001 hasta llegar al punto 1002 con el predio El Porvenir.

**Identificación del predio Santa Rosa.**

Según la anotación número uno del FMI No. 192-1802, el predio Santa Rosa fue adquirido por Joaquín Navarro García por compra que realizó a Teófilo Madrid, mediante escritura pública de compraventa No. 56 del 20 de septiembre de 1955, otorgada en la Notaría Única de Chimichagua. Por tanto, se trata de un bien inmueble de naturaleza privada, teniendo que en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del numeral primero del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que establece que “A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, **o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria**”. (énfasis nuestro). Por lo anterior, se puede inferir que el predio Santa Rosa es de naturaleza privada.

Con relación al área de dicho inmueble, tenemos lo siguiente:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

Nombre del predio	Área georreferenciada	Área registral	Área catastral	Área cartográfica
Santa Rosa	185 Has + 7461 m2	187 Has + 4720 m2	425 Has + 1786 m2	431 Has + 2691 m2

En cuanto a las diferencias de áreas, tenemos que el predio Santa Rosa fue englobado con los inmuebles denominados Majagua, Palmira, Costa de Marfil y El Porvenir, identificados con los FMI No. 192-7854, 192-11295, 192-7855 y 192-10510, mediante escritura pública número 1921 del 20 de diciembre de 2004, otorgada en la Notaría Segunda de Valledupar, dando lugar a la apertura del FMI No. 192-23608, lo que explica las diferencias que existen con el área catastral.

Por otro lado, en el informe técnico de georreferenciación se acotó que “las diferencias de áreas están dadas principalmente por los diferentes modos de toma de datos de la cartografía siendo más preciso el método de georreferenciación con los equipos GPS con que cuenta la unidad (equipos con precisión al metro, de una frecuencia)”, razón por la que se adoptará el área indicada en el mencionado informe.

Además, en el informe técnico predial se aclaró que “se comparó la información cartográfica catastral del IGAC con el predio georreferenciado, se puede observar que el predio georreferenciado en campo se encuentra contenido en su mayoría en el predio identificado con código catastral 20175-00-02-007-0053-00, como también se puede evidenciar que existe un desplazamiento de la información catastral con el predio georreferenciado, generando traslapes con otros predios catastrales, se aclara que este traslape es solo gráfico (digital), mas no existe en terreno”.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

En consecuencia, tenemos que los datos de identificación del predio Santa Rosa son los siguientes:

**Coordenadas:**

CUADRO DE COORDENADAS				
PUNTO	NORTE	ESTE	LAT	LONG
186456	1540165.86	1033805.81	9° 28' 49.422" N	73° 46' 10.738" W
3001	1540465.36	1034422.32	9° 28' 59.152" N	73° 45' 50.518" W
3002	1539991.76	1035174.37	9° 28' 43.715" N	73° 45' 25.877" W
186457	1539585.47	1034752.42	9° 28' 30.504" N	73° 45' 39.722" W
3003	1539669.36	1034697.2	9° 28' 33.236" N	73° 45' 41.530" W
3004	1539694.76	1034705.93	9° 28' 34.062" N	73° 45' 41.243" W
3005	1539910.4	1034468.33	9° 28' 41.088" N	73° 45' 49.026" W
186496	1539897.68	1034431.71	9° 28' 40.675" N	73° 45' 50.226" W
3006	1539792.39	1034083.1	9° 28' 37.258" N	73° 46' 1.658" W
3007	1539425.49	1034160.34	9° 28' 25.314" N	73° 45' 59.137" W
3008	1538393.67	1034444.11	9° 27' 51.722" N	73° 45' 49.864" W
3009	1538195.62	1034298.09	9° 27' 45.281" N	73° 45' 54.657" W
3010	1538358.61	1033966.83	9° 27' 50.595" N	73° 46' 5.512" W
3011	1538225.26	1033827.66	9° 27' 46.259" N	73° 46' 10.078" W
3012	1538812.89	1033452.35	9° 28' 5.396" N	73° 46' 22.364" W
3013	1538839.35	1033413.99	9° 28' 6.258" N	73° 46' 23.621" W
293831	1538785.5	1033334.5	9° 28' 4.507" N	73° 46' 26.229" W
293798	1539001.69	1033237.98	9° 28' 11.547" N	73° 46' 29.387" W
293797	1539204.55	1033160.44	9° 28' 18.152" N	73° 46' 31.923" W
293831	1539458.87	1033069.39	9° 28' 26.432" N	73° 46' 34.900" W
186490	1539546.61	1033668.61	9° 28' 29.271" N	73° 46' 15.254" W
3014	1539696.55	1033656.7	9° 28' 34.151" N	73° 46' 15.640" W
3015	1539927.67	1033754.46	9° 28' 41.671" N	73° 46' 12.428" W
186496	1539820.63	1034108.01	9° 28' 38.177" N	73° 46' 0.841" W
DATUM MAGNA ORIGEN BOGOTA			DATUM GEODESICO GCS_MAGNA	

**Medidas y linderos:**

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <u>GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT</u> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 186456 en línea quebrada, en dirección nororiente, pasando por los puntos 3001,3002, en una distancia de 2269.1 m, hasta llegar al punto 186457, con RIO CESAR.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 186457 en línea quebrada, en dirección sureste, pasando por los puntos 3003,3004, 3005, 186496, 3006,3007, 3008, en una distancia de 2542.2 m, hasta llegar al punto 3009, con predio del señor ELIAS MALKUN.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 3009 en línea quebrada, en dirección suroeste, pasando por el punto 3010 en una distancia de 561.9 m, hasta llegar al punto 3011, con CIRO ALFONSO ALVAREZ, luego del punto 3011, en línea quebrada, en dirección noroeste, pasando por los puntos 3012,3013, en una distancia de 839.8 m, hasta llegar al punto 293911, con GUILLERMO MOSQUERA.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 293911, en línea recta, en dirección noroeste, pasando por los puntos 293798, 293797, en una distancia de 724 m, hasta llegar al punto 293831, con JUAN CARO, Y del punto 293831 en línea quebrada, en dirección noreste, pasando por los puntos 186490, 3014, 3015 en una distancia de 1250.6 m, hasta llegar al punto 186456, con ROBERTO ROSADO.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

**Afectaciones sobre los predios.**

De acuerdo con los informes técnicos prediales, los predios Costa de Marfil y Santa Rosa presentan “afectaciones por hidrocarburos”, por concepto de “área disponible”. Asimismo, el último predio mencionado presenta afectación por “solicitud minera”. Al respecto, la Agencia Nacional de Hidrocarburos indicó que “el derecho que otorga la ANH a través de los contratos de exploración y explotación del recurso natural no renovable de los hidrocarburos, presentes en el subsuelo colombiano, no interfiere jurídicamente con el derecho de propiedad de los ciudadanos que legítimamente lo ostenten sobre el suelo” y que “el contratista es el llamado a gestionar los permisos, autorizaciones, licencias, servidumbres y demás requerimientos de todo orden que le permitan realizar las operaciones de exploraciones y explotación de hidrocarburos”.

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería señaló que “los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado independientemente que la propiedad, posesión o tenencia de los terrenos en que se hallen sean de otras personas”, por lo que “el hecho de que en el predio objeto de restitución existan solicitudes o títulos mineros vigentes no interfiere ni entorpece en absoluto el proceso de restitución de tierras, ya que este procedimiento especial únicamente se predica respecto de la propiedad y posesión del predio objeto de este proceso”.

En todo caso, indicó que “la solicitud de contrato de concesión minera es entendida como una propuesta que presenta una persona interesada en la exploración y explotación de yacimientos mineros ante la Agencia Nacional de Minería (...) quien deberá aceptarla o rechazarla de acuerdo a los parámetros legales establecidos en la Ley 685 de 2001. Esta solicitud presentada por el





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

interesado constituye la etapa pre contractual del contrato de concesión minera, y vale la pena precisar que la misma no implica el desarrollo de actividades propias de la industria minera". Igualmente, expuso que "es indiscutible que el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas conlleva una consecuente y proporcional afectación del predio ubicado dentro del área objeto del título minero; esto es lo que la Ley 685 de 2001, en beneficio de la minería legal desarrolla bajo el concepto de servidumbres o gravámenes que se imponen legalmente a los propietarios de los predios donde se adelanta la actividad minera".

En ese orden de ideas, en el evento en el que se ordene la restitución jurídica y material de los inmuebles solicitados, se ordenará que en caso de que vayan a llevar a cabo actividades de explotación de hidrocarburos o minería en los predios, se obtengan los permisos, licencias, concesiones y servidumbres que sean del caso, conforme a la normatividad que regula la materia.

Ahora bien, de acuerdo con las anotaciones número 2 del folio de matrícula inmobiliaria 192-7855 y número 14 del folio de matrícula inmobiliaria 192-1802, el señor José Ángel Martínez Hurtado tenía la calidad de propietario de los predios Costa de Marfil y Santa Rosa, por lo que pasaremos a establecer si está demostrada su calidad de víctima de desplazamiento forzado.

**Calidad de víctima de los solicitantes.**

En el Formulario de ampliación de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, el solicitante José Ángel Martínez Hurtado consignó lo siguiente:

*"salí de esos predios exactamente después del rescate de Clarisa, la cual había sido secuestrada, es decir, que salí del predio en el mes de junio de*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

1992 (...) La Señora Clarisa y mi persona, abandonamos y salimos de los predios en el año de 1992, y cuando a ella la rescatan unos días después, nos desplazamos para Arjona, Cesar. Nosotros no regresamos al predio por miedo, y como al momento del rescate se dio un tiroteo, no quisimos regresar por miedo a que nos hicieran algo, no hubo capturados, pero conocimos de alguien que llegó herido al hospital. (...) Nosotros teníamos un ganado del Fondo Ganadero de Santander (...) y fue después del secuestro que inmediatamente el Fondo Ganadero recogió todo ese ganado que teníamos (...) Nosotros abandonamos el predio El Porvenir y los demás predios, a raíz del secuestro que le hicieron a Clarisa (...) a la Señora Clarisa la rescato la UNASE de Valledupar, fueron policías y soldados, eran como 30 personas (...) fue rescatada allí mismo dentro de la finca, en un potrero alejado de la casa. Se dio un enfrentamiento entre la UNASE y dos personas que estaban allí cuidando a Clarisa, pero salieron huyendo. A ella la tenían amordazada y amarrada en una hamaca. Después del rescate, la misma noche, decidimos inmediatamente en abandonar e irnos para Arjona, Cesar, con miedo a represalias (...) Regresé en pocas oportunidades de visita, como tres veces, y siempre me acompañaban dos agentes de policía, a darle vuelta al ganado, los días siguientes al secuestro, mientras entregaba el ganado al Fondo Ganadero de Santander. Después que entregué todo el ganado no fui más por la finca".

En el mismo sentido, el solicitante José Ángel Martínez Hurtado narró, en la diligencia de interrogatorio, que un grupo de personas armadas secuestró a su compañera Clarisa Gutiérrez Cantillo, en el año 1992:

"había mucha gente por ahí, que los veía uno como armados, pero cuando se descompuso bien en el 92 que me llevaron a la señora secuestrada, ella fue secuestrada PREGUNTADO: en qué año secuestraron



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

a su señora CONTESTÓ: en el 92 PREGUNTADO: en el año 1992 CONTESTÓ: sí señor, precisamente un día como hoy siendo que fuera junio, tres PREGUNTADO: usted tuvo conocimiento en algún momento quienes fueron los secuestradores de su señora esposa CONTESTÓ: no, porque ahí llegaba un grupo que uno no identifica así PREGUNTADO: usted nunca identificó si era guerrilla, si era paramilitarismo lo que operaba ese momento en la zona CONTESTÓ: eso por ahí sí ya llegaba guerrilla pero eso es como de los cómo es que le dicen que formalizan grupos así, de la delincuencia, parece que eran como así, PREGUNTADO: qué eran usted los identificó como qué como delincuencia CONTESTÓ: sí porque no se vieron que era un grupo así, tengo que decir la verdad para que va uno a echar mentira PREGUNTADO: y cuál fue el propósito de secuestrar a su esposa por parte de ese grupo delincencial, qué pretendía CONTESTÓ: lo que pasa es que yo era depositario del fondo ganadero de Bucaramanga, yo manejaba seiscientos reses en el fondo, y ahí había un ganado macho y al otro lado había una finca porque tenía otra finca que se llamaba La Conduerma, pero yo eso lo había vendido, y pasamos el ganado macho para allá, setenta machos, y ellos pensaban que yo lo había vendido, y ese ganado era del fondo y yo dije ese ganado es del fondo, yo como voy a vender ese ganado ese ganado no lo puedo vender y ellos estaban pendientes que decían que no, que te mandaron a buscar, como es el mayor de ellos, el comandante, yo no sé yo no tengo compromiso con nadie, no que, me sacaron el tres de junio del 92, con la señora mía de la finca, y se nos llevaron y por allá ya me dijeron que no nos podían llevar a los dos, sino uno de los dos porque a los dos no nos podían llevar, como yo estaba descompuesto de una pierna entonces nos rendimos, no yo me voy con ellos, y se la llevaron a ella PREGUNTADO: usted recuerda si eso que se llevaron a su señora esposa y lo dejaron a usted usaban uniforme, tenían algún distintivo en su uniforme, entraron con armas cortas, con armas largas, usted los había visto con anterioridad



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

*presentándose CONTESTÓ: yo pienso que armas largas no, tenían era como pistola o revolver, porque si encañonaban con armas cortas, PREGUNTADO: uniformes CONTESTÓ: no les conocí uniforme así, con ropa oscura así PREGUNTADO: cuantos tipos más o menos CONTESTÓ: allá yo nada más tres, PREGUNTADO: y cual, vuelvo a preguntar, que querían con el secuestro de su esposa CONTESTÓ: a bueno, se me había escapado eso, no, que le diera 30 millones de pesos"*

Explicó que, al poco tiempo, la Unidad Antiextorsión y Secuestro (Unase) rescató a su compañera Clarisa Gutiérrez Cantillo. Sin embargo, el mismo día del rescate se desplazaron forzosamente de los predios, por temor, para el corregimiento de Arjona, municipio de Astrea, Cesar. Indicó que dejó las reses en el predio y que volvió un par de veces con acompañamiento policial, hasta que entregó los semovientes al Fondo Ganadero. Asimismo, señaló que en el inmueble quedó su cuñado Martín Gutiérrez Cantillo, pero este salió al año siguiente:

*"(...) Julio Pontón que nos sacó en el carro a nosotros un carro que él tenía, sacó a una parte del ejército o el grupo que fue armado para liberar a la señora y a nosotros dos que dejamos la finca en esa época de una vez, como si fuera abandonada, porque se va a meter uno para ahí para un monte que le den un tiro a uno por ahí escondido, y yo fui como dos o tres veces con policía de guardaespaldas para acompañame allá a mirar siempre los ganados ajenos que tenía, y eso (...) PREGUNTADO: bueno, secuestran a su señora esposa, ya usted ha manifestado no identificar el grupo, después del secuestro de su esposa, qué tiempo continuó usted permaneciendo en la parcela o usted inmediatamente se desplaza después del secuestro de su esposa CONTESTADO: bueno, yo les digo, después del secuestro de mi esposa nosotros nos fuimos, nosotros ella y yo nos fuimos para Arjona, arrendamos casa allá y nos salimos porque*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

teníamos miedo porque imagínate PREGUNTADO: recuerda en que año se fueron para Arjona CONTESTADO: sí, ahí mismo enseguida, el mismo año, en el 92 PREGUNTADO: y dejó eso esas 600 reses que usted manifestó anteriormente en la parcela sola CONTESTADO: ese ganado quedó ahí sí señor solo, sí quedó ahí pero solo, había uno que lo cuidaba mientras se entregaba el ganado y el ganado se entregó al mes PREGUNTADO: quién cuidaba PREGUNTADO: cuando eso estaba había un quesero pero el quesero no lo teníamos nosotros era de una empresa ahí, él se fue cuando el secuestro de Clarisa, quedó el señor un cuñado mío hermano de Clarisa PREGUNTADO: cómo se llama el quesero, cómo se llama su cuñado CONTESTADO: el quesero se llamaba, se llama Oscar Larios, y Martin Gutiérrez Cantillo, PREGUNTADO: cuando usted se desplaza queda Larios queda su cuñado en la parcela y que tiempo permanecen ellos cuidando la parcela CONTESTADO: bueno, eso, el quesero se fue enseguida, él no aguantó ahí (...) el que quedó ahí fue él, ahí cuidando el ganado mientras se le entregaba el ganado al fondo, PREGUNTADO: qué tiempo permaneció CONTESTADO: él, como era pescador también, él duró como un año ahí porque el ganado enseguida del secuestro se entregó PREGUNTADO: cuando usted decide vender la parcela todavía su cuñado ejercía posesión de la parcela CONTESTADO: eso quedó solo inmediatamente, él duró como un año ahí después del secuestro de la mujer PREGUNTADO: el motivo de dejar eso solo, usted había sido amenazado después del secuestro de su señora esposa CONTESTADO: eh, yo no digo que fui amenazado si no que daba era miedo porque uno metido en un monte de esos por ahí haciendo qué por ahí, yo fui como dos o tres veces fui con dos policías que iban conmigo allá y nos veníamos ahí mismo, a darle vuelta mientras entregaba el ganado, ya después que se llevó el ganado eso quedó completamente abandonado".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

Sobre los hechos anteriormente expuestos, el testigo Julio Enrique Pontón Acuña, narró que conoció de primera mano del secuestro de Clarisa Gutiérrez Cantillo, pues condujo el vehículo que transportó a los militares que hicieron el operativo.

*"la señora de él estuvo secuestrada y el día que entró el Unase yo lo transporté en mi carro, lo llevé, ellos entraron por el lado a rescatar a la señora en un Johnson y aparecieron por otra vía y llegaron dónde mí y yo les presté el servicio de llevarlos dónde ellos habían dejado el carro botado, los señores del Unase, eso fue como en el año 92, de ahí ellos, bueno, recibieron amenazas, se salieron de esas tierras, PREGUNTADO: usted en respuesta anterior manifestó que se montaron en un Johnson, que iban a rescatar a las señora, quién se montó en un Johnson  
CONTESTADO: la gente del Unase, en esa época se llamaba Unase, se montaron en un Johnson, bueno, regresaron a donde mí una parte, es que se metieron por dos partes, se metieron en carro por una finca, tenían mucho barro, regresó una parte, regresaron en Johnson por el pueblo donde yo vivía que es Santa Cecilia, entonces yo les presté el transporte y les presté el servicio nuevamente a dónde ellos habían dejado los carros botados (...) PREGUNTADO: usted recuerda en que año aconteció el secuestro de la compañera o cónyuge del señor José Ángel Martínez Hurtado  
CONTESTADO: ese hecho fue en el año 92 pero fecha exacta no sé PREGUNTADO: y sabe que grupo la secuestró en esa época  
CONTESTADO: no (...) PREGUNTADO: usted vio presencia de grupos ilegales en la zona  
CONTESTADO: sí PREGUNTADO: paramilitares o guerrilleros  
CONTESTADO: decían que era, ahí es dónde vamos al caso porque se tapa la gente el uno con el otro, ahí habían, ahí entraban, reunían al personal del pueblo, decían que eran del ELN, que eran de las FARC, que eran paracos, así no se sabe (...)*





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

En ese mismo sentido, el testigo Francisco Antonio Contreras Contreras manifestó que José Ángel Martínez hurtado se desplazó forzosamente de la vereda Santa Cecilia como consecuencia del secuestro de su compañera Clarisa Gutiérrez Cantillo:

*“PREGUNTADO: usted conoce los motivos por los cuáles el señor José Ángel Martínez Hurtado se desplazó de esa vereda CONTESTADO: bueno porque al señor le secuestraron la señora, la señora Clarisa PREGUNTADO: y cuándo secuestran a la señora Clarisa usted aún estaba en la vereda o ya se había ido... CONTESTADO: ya me había venido PREGUNTADO: se había venido, a dónde se ubicó CONTESTADO: en Barranquilla PREGUNTADO: en Barranquilla y cómo supo usted que habían secuestrado a la señora del señor Martínez Hurtado, CONTESTADO: porque es que lo que pasa es que somos amigos y se comunicaron conmigo PREGUNTADO: en algún momento le dijo a usted quién se la había secuestrado si la guerrilla, los paramilitares o la delincuencia común, CONTESTADO: grupo de delincuentes (...)PREGUNTADO: diga a este despacho si usted tiene conocimiento si después de ese secuestro el señor José Ángel Martínez frecuentó o alguno de sus familiares frecuentaba la finca Santa Rosa, CONTESTADO: no, eso quedó solo, ahí únicamente quedó un muchacho que se llama Martín, él pescaba ahí en el río y entonces él acampaba ahí en la finca (...) PREGUNTADO: diga a este despacho si para esa fecha en el año 1992, aparte de ese grupo delincencial que ustedes han relacionado, existía algún grupo armado al margen de la ley CONTESTADO: bueno por ahí en ese tiempo, en esa fecha no existían grupos así al margen de la ley, no tengo conocimiento de eso”.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

Por otro lado, sobre el secuestro de Clarisa Gutiérrez Cantillo y el abandono de los predios Santa Rosa y Costa de Marfil, el testigo Guillermo de Jesús Mosquera Montoya declaró:

*“PREGUNTADO: quiere decir que cuándo aparecen hechos de violencia ya el señor Martínez, José ángel Martínez no se encontraba en esa vereda, CONTESTADO: sí, él estaba allá todavía, PREGUNTADO: y él padeció algún hecho victimizante que usted conozca como desplazamiento, amenaza, extorsión, secuestro por parte de grupos al margen de la ley CONTESTADO: no, por allá nunca fuimos amenazados ni eso, ocurrió ese hecho aislado de la señora de él, pero como que fue gente, gente diferente a grupos armados (...) PREGUNTADO: cuando sucede ese secuestro qué pasa con los predios Santa Rosa y Costa de Marfil, él sigue ahí en los predios esos CONTESTADO: no, él sale y se está un tiempo en Arjona en la finca de Arjona y después es que regresa a dar vueltas por allá porque allá dejó unos muchachos encargados, a dos, había un señor Martin, entonces de toda maneras volvía, cuando pasó todo él volvió a dar vuelta por allá pero el paraba en Arjona y en la finca Siroma, que todavía es de ellos PREGUNTADO: esa finca Siroma que usted menciona que es propiedad del señor José ángel Martínez, a que distancia queda de Arjona CONTESTADO: puede quedar como a unos 8 o diez kilómetros (...) PREGUNTADO: señor Jairo, señor Guillermo, disculpe, buenos días, quisiera preguntarle si se acuerda como era el orden público en la vereda Santa Cecilia por el año de 1988, lo que recuerde, si había presencia de grupos armados, paramilitares, guerrilla, CONTESTADO: sí, por ahí fue tenso bastante, ahí no entraba si no la ley del más fuerte, era la guerrilla, después entraron los paramilitares y por ahí no hacía, por ahí no visitaba nadie de la policía, nadie ni el ejército (...) PREGUNTADO: en respuestas anteriores usted comento que tenía conocimiento del secuestro de la señora Clarisa, de la esposa*





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

CONTESTADO: él me comentó, sí PREGUNTADO: puede contar al despacho más detalles sobre ese secuestro, la señora cuánto tiempo duró secuestrada, el señor abandonó los predios, CONTESTADO: sí, él se dedicó a buscarla como es lógico, no duró como 15 días buscándola y la encontraron ya (...) PREGUNTADO: en respuestas anteriores usted afirmó que el secuestro se dio en los años de 1992 y 1993, luego del secuestro se da la venta, tiene usted conocimiento si se da la venta de los predios, CONTESTADO: sí, en el año 97-98, vendieron los predios (...) PREGUNTADO: señor Guillermo, buen día, manifiéstele a este despacho si tuvo conocimiento a quién fue atribuido, a qué grupo armado fue atribuido el secuestro de la señora del señor José Martínez, CONTESTADO: no, eso nunca se supo, doctor, ni delincuencia común, no se supo PREGUNTADO: cuando el señor José Martínez decide vender ya él estaba fuera de la parcela o aún habitaba en ella CONTESTADO: cuando él decide vender ya él se había salido de ahí, porque se fue en el 92-93 y el vendió en el 97-98"

Como puede verse, los declarantes José Ángel Martínez Hurtado Julio Enrique Pontón Acuña, Francisco Antonio Contreras Contreras y Guillermo de Jesús Mosquera Montoya concordaron en que, en el año 1992, la señora Clarisa Gutiérrez Cantillo, compañera del primero de ellos, fue víctima de secuestro.

No obstante, estos difieren en cuanto a la autoría del plagio. Por un lado, José Ángel Martínez Hurtado y Francisco Antonio Contreras Contreras dieron a entender que este fue cometido por un grupo de delincuencia común. Por su parte, Julio Pontón Acuña manifestó que no se supo quiénes fueron los autores, aunque reconoció que en el municipio había presencia de las FARC, el ELN y los paramilitares, si bien era difícil diferenciarlos. Finalmente, pese a que Guillermo de Jesús Mosquera Montoya inicialmente manifestó que fue delincuencia común, después indicó que "nuca se supo" quiénes fueron.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

Además, señaló que “por ahí fue tenso bastante, ahí no entraba sino la ley del más fuerte, era la guerrilla, después entraron los paramilitares y por ahí no hacía, por ahí no visitaba nadie de la policía, nadie ni el ejército”.

Pese a que los anteriores declarantes no señalaron con precisión quiénes fueron los autores del secuestro de Clarisa Gutiérrez Cantillo, compañera de José Ángel Martínez Hurtado, debemos tener en cuenta que dicho plagio sucedió dentro del contexto del conflicto armado interno. Así lo documentó el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en el documento “Cesar: análisis de la conflictividad”:

*“Muchos de los cesarenses afirman que no hay una familia que no haya sido víctima del secuestro y no solo de familias tradicionales y poderosas, sino también humildes. La situación fue tan aguda que entre 1992 y 1997 Cesar ocupó el primer lugar en secuestros en el país, según información de la Policía Nacional (cuadro 4)”*

**Cuadro 4. SECUESTROS EN CESAR, 1992-2000**

Año	Delincuencia común	ELN	CNGS	FARC	EPL	Autodefensas
1992	59	32	4	0	3	0
1993	32	32	0	4	1	0
1994	31	46	0	1	1	0
1995	40	44	0	4	1	0
1996	103	61	0	18	2	0
1997	72	93	0	18	0	10
1998	58	115	0	22	5	4
1999	75	46	0	52	10	0
2000	104	151	0	20	5	16

Fuente: Dijin, Policía Nacional.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

En ese orden de ideas, debemos tener en cuenta que, en la Sentencia C-235A de 2012, la Corte Constitucional explicó que *“existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto, y hay extremos en los que, por el contrario, también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley. **En el medio existen zonas grises, que no es posible predeterminedar de antemano, pero en relación con las cuales sí es posible señalar que no cabe una exclusión a priori, con base en una calificación meramente formal,** y que en el análisis de cada caso debe procederse, a tono con el objetivo mismo de la ley, con un criterio que tienda a proteger a las víctimas. Esto es, **probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”** (énfasis nuestro). En ese sentido, en la mencionada sentencia la Corte Constitucional concluyó que *“la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la condición de víctima del conflicto armado tiene lugar cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este, sin que sea posible establecer límites al concepto de conflicto armado, entre otros factores, a partir de la calidad o condición específica del sujeto que cometió el hecho victimizante”*.*

En suma, está demostrado que, en el año 1992, José Ángel Martínez Hurtado y Clarisa Gutiérrez Cantillo abandonaron los predios Costa de Marfil y Santa Rosa, como consecuencia de su desplazamiento forzado de la vereda Santa Cecilia, ocasionado por el secuestro de la señora Gutiérrez Cantillo. Ahora bien, aunque el señor Martínez Hurtado no relaciona a los perpetradores con el conflicto armado interno, lo cierto es que no quedó plenamente descartado que los responsables del hecho no fueran actores de dicho conflicto, máxime que el hecho ocurrió en el marco del contexto de violencia, que fue ampliamente documentado en este fallo para la época del hecho.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

Ahora bien, en la demanda se anotó que el solicitante dejó en los predios a Oscar Larios y a su cuñado Martín Gutiérrez, que posteriormente se desplazaron en el año 1998, como consecuencia de la masacre de Santa Cecilia.

Sin embargo, en la diligencia de interrogatorio el señor José Ángel Martínez Hurtado precisó que Oscar Larios se fue del predio inmediatamente, mientras que su cuñado Martín Gutiérrez permaneció en el inmueble alrededor de un año, ejerciendo como pescador. No obstante, el declarante anotó que nunca retornó al predio ni volvió a explotarlo económicamente, pues le daba temor regresar:

*“PREGUNTADO: y dejó eso esas seiscientas reses que usted manifestó anteriormente en la parcela sola CONTESTADO: ese ganado quedó ahí sí señor solo, sí quedó ahí pero solo había uno que lo cuidaba mientras se entregaba el ganado y el ganado se entregó al mes PREGUNTADO: quien cuidaba PREGUNTADO: cuando eso estaba había un quesero pero el quesero no lo teníamos nosotros era de una empresa ahí, él se fue cuando el secuestro de Clarisa, quedó el señor un cuñado mío hermano de clarisa, PREGUNTADO: cómo se llama el quesero, cómo se llama su cuñado CONTESTADO: el quesero se llamaba, se llama Oscar Larios, y Martin Gutiérrez Cantillo, PREGUNTADO: cuando usted se desplaza queda Larios, queda su cuñado en la parcela, y qué tiempo permanecen ellos cuidando la parcela CONTESTADO: bueno, eso, el quesero se fue enseguida, él no aguantó ahí, ese \*\*\* y se fue, el que quedó ahí fue él ahí cuidando el ganado mientras se le entregaba el ganado al fondo, PREGUNTADO: qué tiempo permaneció CONTESTADO: él, como era pescador también, él duró como un año ahí porque el ganado enseguida del secuestro se entregó, PREGUNTADO: cuando usted decide vender la parcela todavía su cuñado ejercía posesión de la parcela CONTESTADO:*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

*eso quedó solo inmediatamente, él duró como un año ahí después del secuestro de la mujer PREGUNTADO: el motivo de dejar eso solo, usted había sido amenazado después del secuestro de su señora esposa, CONTESTADO: eh, yo no digo que fui amenazado si no que daba era miedo porque uno metido en un monte de esos por ahí haciendo qué por ahí, yo fui como dos o tres veces fui con dos policías que iban conmigo allá y nos veníamos ahí mismo, a darle vuelta mientras entregaba el ganado, ya después que se llevó el ganado eso quedó completamente abandonado”.*

En ese mismo sentido, el testigo Francisco Antonio Contreras Contreras manifestó que luego del desplazamiento José Ángel Martínez Hurtado y Clarisa Gutiérrez Cantillo los predios quedaron abandonados, pues Martín Gutiérrez Cantillo lo que único hacía era acampar en los fundos cuando pescaba en la ribera del río:

*“PREGUNTADO: diga a este despacho si usted tiene conocimiento si después de ese secuestro el señor José Ángel Martínez frecuentó o alguno de sus familiares frecuentaba la finca Santa Rosa, CONTESTADO: no, eso quedó solo, ahí únicamente quedó un muchacho que se llama Martín, él pescaba ahí en el río y entonces él acampaba ahí en la finca PREGUNTADO: usted tiene conocimiento si ese señor Martín, que acampaba en la finca del señor José Ángel Martínez lo hacía con autorización del señor José Ángel o sin autorización, CONTESTADO: bueno hasta ahí si con autorización de él pero de que si porque el muchacho que acampaba ahí era amigo mío y me decían de que él pescaba ahí en la ladera (...)”*

Lo anterior permite inferir, en principio, que en este caso se configuró el fenómeno de abandono, descrito en el artículo 74, inciso segundo, de la Ley



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

1448 de 2011, que dispone que "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75", pues si bien es cierto que, después del desplazamiento de José Ángel Martínez Hurtado, su cuñado Martín Gutiérrez Cantillo asistió al predio durante un año, este lo hacía solo para ejercer su propia labor como pescador, lo que de ninguna forma implica contacto directo o actos de administración por parte del señor Martínez Hurtado.

De acuerdo con lo expuesto, está demostrada sumariamente la calidad de víctimas de desplazamiento forzado de José Ángel Martínez Hurtado y Clarisa Gutiérrez Cantillo, en los términos del citado inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011. Así las cosas, debe aplicarse en este caso lo dispuesto por el artículo 78 de la citada ley, que establece que "bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".

En el caso bajo examen, de conformidad con la regla de inversión de la carga de la prueba, descrita en el citado artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, le correspondía a la parte opositora desacreditar la calidad de víctima de los solicitantes, si así lo pretendía. Con ese fin, la sociedad Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda. solicitó los testimonios de Guillermo de Jesús Mosquera Montoya y Álvaro Rafael Vergara Ulloa.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

No obstante, el primero de ellos manifestó que conoció del secuestro de Clarisa Gutiérrez Cantillo, aunque de oídas. Además, dio cuenta de la presencia de actores del conflicto armado interno en la vereda Santa Cecilia a partir del año 1988, reconociendo así el contexto de violencia en la región. El segundo de ellos, por su parte, indicó que asesoró jurídicamente a la sociedad opositora en la compraventa de los predios, pero nada manifestó sobre la calidad de víctima de los solicitantes.

Ahora bien, un aspecto que es necesario aclarar es que el testigo Guillermo de Jesús Montoya manifestó que José Ángel Martínez Hurtado se fue de los predios Costa de Marfil y Santa Rosa en el año 1992 o 1993, desplazándose a un inmueble relativamente cercano, denominado Siroma, ubicado cerca del corregimiento de Arjona. No obstante, indicó que de ahí se fue para Buritaca:

*“PREGUNTADO: cuándo el solicitante José Ángel Martínez Hurtado decide vender, se queda en la misma zona, o él desaparece, se traslada a otro lugar distinto a la vereda Santa Cecilia, CONTESTADO: no, él se queda por ahí, es un hombre de trabajo, él tenía otra finquita ahí cerquita de Arjona, y entonces mantenía allá entre la tierra baja y la tierra alta, PREGUNTADO: tiene conocimiento si esa finquita de Arjona para esa misma época también fue vendida por el señor José Ángel Martínez Hurtado, CONTESTADO: no, PREGUNTADO: todavía la tiene como propiedad CONTESTADO: todavía la tiene si, la tienen los hijos (...) PREGUNTADO: cuando sucede ese secuestro qué pasa con los predios Santa Rosa y Costa de Marfil, él sigue ahí en los predios esos CONTESTADO: no, él sale y se está un tiempo en Arjona en la finca de Arjona y después es que regresa a dar vueltas por allá porque allá dejó unos muchachos encargados, a dos, había un señor Martin, entonces de toda maneras volvía cuando pasó todo él volvió a dar vuelta por allá pero el paraba en Arjona y en la finca Siroma, que todavía es de ellos PREGUNTADO: esa*





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001312100320180015101

*finca Siroma que usted menciona que es propiedad del señor José ángel Martínez, a que distancia queda de Arjona CONTESTADO: puede quedar como a unos 8 o diez kilómetros (...) PREGUNTADO: cuando el señor José Martínez, vende las dos parcelas usted conoció hacia donde se ubicó, hacia donde se dirigió, CONTESTADO: **él salió a Arjona, salió para Arjona y la otra finquita que tenía ahí en Siroma, ahí estuvo unos días pendiente de eso y de ahí a Santa Marta, Buritaca**".*

Sobre este punto el solicitante José Ángel Martínez Hurtado señaló que efectivamente detentaba la posesión de otro predio, denominado Siroma, ubicado cerca del corregimiento de Arjona, pero que no lo vendió porque no era su propietario. Además, explicó que posteriormente también tuvo que desplazarse al corregimiento de Buritaca, ubicado en el departamento de Magdalena:

*"PREGUNTADO: y a dónde ubicó y se desplazó usted CONTESTADO: cuando me desplazé fue para Arjona, la primera vez del secuestro, la segunda vez que me querían matar los paramilitares porque me querían matar porque yo como esa finca queda en la orilla del río Cesar, entonces uno se transportaba en la máquina, en el Johnson, entonces ellos decían que yo era colaborador de la guerrilla PREGUNTADO: (...) **de donde lo desplazaron a usted los paramilitares, de qué predio, de qué vereda, de qué corregimiento, de qué municipio CONTESTADO: de Arjona, Cesar, PREGUNTADO: y eso ocurrió después que usted se desplaza de la vereda Santa Cecilia, qué tiempo transcurrió CONTESTADO: eso pasa después, cuando yo me vine de allá, yo me vine en el 2001, y el secuestro de la mujer mía fue en el 92, PREGUNTADO: y la venta de la parcela en que año es CONTESTADO: yo me fui de ahí desplazado dos veces de aquí del Cesar, dos veces, y una vez de allá del Magdalena, y en el Magdalena fue en el 2002, y cuando se hizo el negocio de la finca fue como en el***



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001312100320180015101

2004 (...) **PREGUNTADO:** en que año se desplazó usted a Buritaca y a Guachaca **CONTESTADO:** yo me desplace en el 2001, 28 de enero  
**PREGUNTADO:** (...) en que zona queda, específicamente [el predio Siroma] **CONTESTADO:** queda en la misma zona de santa Cecilia y Arjona (...) **PREGUNTADO:** señor José Ángel yo quiero que usted me despeje la siguiente duda, usted hoy en día es propietario de Siroma, **CONTESTADO:** bueno, yo le digo una cosa **PREGUNTADO:** no, dígame si es o no propietario de Siroma **CONTESTADO:** no porque yo no la he comprado legalmente sino que yo con el tiempo que tengo **PREGUNTADO:** pero usted la está explotando **CONTESTADO:** yo sí señor **PREGUNTADO:** Siroma está ubicada en la vereda Santa Cecilia, **CONTESTADO:** por ahí es la vía, por ahí pasa la carretera **PREGUNTADO:** a usted lo desplazan de Santa Rosa y Costa de Marfil pero no lo desplazan de Siroma, **CONTESTADO: el señor quería comprarme pero yo le dije que no porque como voy a vender algo que no era de uno, porque no era mía todavía, yo cuantos son los años que tengo de estar ahí, como, como se le dice,** **PREGUNTADO:** usted cuando lo desplazan de Santa Rosa y Costa de Marfil continúa ejerciendo posesión en Siroma **CONTESTADO:** sí señor, **PREGUNTADO:** a usted nunca lo desplazan de Siroma, **CONTESTADO:** no".

Por su parte, el testigo Julio Enrique Pontón Acuña manifestó que José Ángel Martínez Hurtado inicialmente se fue para el corregimiento de Arjona, pero luego también debió desplazarse de dicha población:

**"PREGUNTADO:** si bien es cierto el señor José Ángel Martínez Hurtado, como él lo ha manifestado se desplazó por el secuestro de su esposa, por temor, de Santa Rosa y Costa de Marfil, cómo se puede explicar que pudo continuar ejerciendo posesión en el predio Siroma si está dentro de la misma vereda Santa Cecilia cómo se podría explicar eso **CONTESTADO:** Siroma está en Hebrón **PREGUNTADO:** pero está en la vereda Santa



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

Cecilia PREGUNTADO: porque es que eso está, Siroma está en Hebrón, PREGUNTADO: Hebrón que es CONTESTADO: Hebrón es un pueblo antes de llegar a Santa Cecilia PREGUNTADO: es una vereda, un corregimiento, CONTESTADO: eso debe ser vereda, corregimiento creo que es en estos momentos (...) PREGUNTADO: usted tiene conocimiento de a qué se dedicaba el señor José Ángel cuando estaba viviendo en el corregimiento de Arjona CONTESTADO: pues cuando estaba en Arjona bueno como que todavía tenía unos animalitos ahí y creo que vivía de eso **PREGUNTADO: usted de pronto le manifestó el señor José Ángel porque quedarse en Arjona y no en otro lugar si ese lugar estaba tan cerca de la vereda Santa Cecilia, qué conocimientos por qué prefirió ese lugar y no otro, CONTESTADO: pero él no demoró mucho tiempo ahí en Arjona, a él le tocó abrirse de ahí, PREGUNTADO: usted tiene conocimiento de cuánto tiempo duró en el municipio de Arjona CONTESTADO: no, no sé qué tiempo PREGUNTADO: tiene conocimiento si con posterioridad al secuestro de la esposa del señor José Ángel, él siguió sufriendo hechos victimizantes acoso, extorsiones, en el corregimiento de Arjona CONTESTADO: sí, sé que cuando estaba en Arjona él recibió y le tocó irse pero no sé exactamente cuánto es más el tiempo que demoro ahí (...) PREGUNTADO: después de ese secuestro y desplazamiento [de Santa Rosa y Costa de Marfil] usted lo volvió a ver por el corregimiento la vereda Santa Cecilia, CONTESTADO: no, lo vi una o dos veces por ahí en Arjona".**

Pues bien, a partir de lo expuesto por los mencionados declarantes, tenemos que, si bien el solicitante José Ángel Martínez Hurtado manifestó que no se desplazó del predio Siroma, lo cierto es que este inmueble no se encontraba en la vereda de Santa Cecilia, sino cercano al corregimiento de Arjona, y más concretamente en el corregimiento de Hebrón. En ese sentido, hay que destacar que, aunque los deponentes no fueron claros en cuanto a qué distancia se encuentra Siroma de la vereda Santa Cecilia, lo cierto es que dicho



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

fundo no es colindante de los predios Santa Rosa y Costa de Marfil y, se repite, no se encuentra dentro de la mencionada vereda.

En todo caso, los declarantes concordaron en que el solicitante José Ángel Martínez Hurtado también debió desplazarse del corregimiento de Arjona, en el año 2001, por amenazas de los paramilitares. Ahora bien, aunque aquél señaló que no se desplazó del predio Siroma, cercano a dicho corregimiento, lo cierto es que manifestó que no lo pudo vender en el momento en que hace las otras ventas porque no era de su propiedad. De todas formas, el solo hecho de que no haya enajenado el predio Siroma por sí solo no puede desvirtuar el desplazamiento de Santa Rosa y Costa de Marfil, pues como ya se dijo estos se encuentran en otra vereda y no son colindantes con aquél.

En suma, los dos únicos testigos solicitados por la parte opositora no exhibieron valor suasorio suficiente para desestimar la calidad de víctima del solicitante, de manera que aquella no logró desvirtuar el desplazamiento forzado y abandono de los predios Santa Rosa y Costa de Marfil por parte de José Ángel Martínez Hurtado y Clarisa Gutiérrez Cantillo. Ahora bien, comoquiera que los hechos ocurrieron dentro del periodo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, esto es, “entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”, estos se encuentran legitimados para ejercer la presente acción de restitución de tierras.

**Aplicación de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.**

Sobre el tema de la existencia y validez, de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011, que incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o en los que haya sido desplazada la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

Al respecto, el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 establece:

*“PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:*

*(...)*

*2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos: Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

*transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:*

a. *En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, **o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes***”.

e. *Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, **el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta***” (énfasis nuestro)

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita conllevaría a que el negocio o acto jurídico se repute inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

Preliminarmente, es menester precisar que José Ángel Martínez Hurtado declaró que era propietario de un predio denominado La Conduerma, pero lo vendió en el año 1975, es decir, mucho antes del secuestro de Clarisa Gutiérrez Cantillo,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

razón por la que desde ya se advierte que dicho inmueble no guarda relación alguna con este proceso.

Ahora bien, en el caso bajo examen, tenemos que en la diligencia de interrogatorio el solicitante José Ángel Martínez Hurtado manifestó que, inicialmente, le vendió los predios Costa de Marfil y Santa Rosa a Jaime Blanco Maya:

*“PREGUNTADO: a quien le vendió usted la finca CONTESTADO: allá llegó el señor, allá llegó el señor porque yo PREGUNTADO: cual señor CONTESTADO: el señor se llama Jaime Blanco Maya PREGUNTADO: que pasó con la presencia del señor Jaime Blanco Maya CONTESTADO: él fue allá preguntándome que si yo vendía, pero uno, como me fui yo..., entonces yo nunca dije si me compra yo le vendo, yo no, uno tiene que decir la verdad, pero no fue por el precio justo que valía la finca, porque uno veía que ese no era el precio pero uno por allá desplazado y sin nada PREGUNTADO: pero usted anteriormente de que se presentara el señor Maya Blanco, había ofrecido la finca a otra persona CONTESTADO: a nadie, a nadie”.*

Igualmente, El solicitante José Ángel Martínez Hurtado manifestó en el interrogatorio que la finca El Porvenir era de su compañera Clarisa Gutiérrez Cantillo, y que también se la vendieron a Jaime Blanco Amaya:

*“PREGUNTADO: quién entregó el predio al señor Jaime Blanco, usted personalmente, CONTESTÓ: Jaime Blanco ya conocía todo eso allá, yo le hice escritura, le firmé escritura y se la entregué y listo ya más nada, con la señora que le tocaba también firmar la escritura porque ella tiene el porvenir es de ella, donde hubo el secuestro”*





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

En el mismo sentido, el testigo Guillermo de Jesús Mosquera Montoya declaró que José Ángel Martínez Hurtado le vendió los predios al señor Jaime Blanco Maya, en el año 1997 o 1998. Asimismo, el testigo Álvaro Rafael Vergara Ulloa, que en su momento fungió como abogado de la sociedad Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda., manifestó que el señor Blanco Maya le compró los predios al señor Martínez Hurtado seis años antes de la firma de la escritura pública de compraventa, que data del año 2004, es decir en el año 1997 o 1998.

En suma, pese a que no hay evidencia documental del “contrato” celebrado entre José Ángel Martínez Hurtado y Jaime Blanco Maya, lo cierto es que tanto el solicitante, como los testigos Álvaro Rafael Vergara Ulloa y Guillermo de Jesús Mosquera Montoya dan cuenta de su existencia.

Como corolario de lo expuesto, tenemos entonces que en el año 1997 o 1998 se celebró un negocio jurídico entre José Ángel Martínez Hurtado y Jaime Blanco Maya. No obstante, dado que este no cumplió con las solemnidades exigidas para la enajenación de bienes inmuebles<sup>10</sup>, se concluye que aquél no le transfirió el dominio de los inmuebles a este, sino a lo sumo su posesión material.

Ahora bien, es importante mencionar que cuando tuvo lugar el mencionado negocio entre José Ángel Martínez Hurtado y Jaime Blanco Maya los predios se encontraban en situación de abandono, pues aquél manifestó que solo volvió al predio en contadas ocasiones, con acompañamiento policial, únicamente con el fin de devolver los semovientes que pertenecían al Fondo Ganadero.

Posteriormente, tenemos que, mediante contrato de promesa de compraventa del 23 de febrero de 2004, Jaime Blanco Maya prometió vender “la titularidad del dominio y la posesión” de los predios a Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda.

<sup>10</sup> Ver artículos 749 y 756 del Código Civil.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

En la cláusula segunda del mencionado documento se dejó constancia de lo siguiente: *“Tradicón. Los inmuebles que por este contrato se prometen vender por una parte, y comprar por la otra, **los adquirió el promitente vendedor por compra hecha al señor José Ángel Martínez Hurtado.** Parágrafo: “el promitente vendedor manifiesta que los dos inmuebles prometidos en venta en el presente negocio jurídico, a la fecha de hoy se encuentran pendiente de suscribir escritura de venta con el señor Martínez Hurtado, de tal manera que **en la actualidad [el promitente vendedor] solo ejerce la posesión**”.*

Más adelante, mediante escritura pública número 643 del 11 de mayo de 2004, otorgada en la Notaría Segunda de Valledupar, el señor José Ángel Martínez Hurtado le vendió los predios Costa de Marfil y Santa Rosa, entre otros, a la sociedad Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda. En dicho instrumento se acotó, en la cláusula séptima, que el señor Martínez Hurtado *“ratifica los términos de la promesa de venta que antecedió a este contrato celebrada con el señor Jaime Blanco Maya, la cual le fue cedida por dicho señor a la sociedad compradora”*:

SEPTIMO.- Que ratifica los términos de la promesa de venta que antecedió a este contrato celebrada con el señor Jaime Blanco Maya, la cual le fue cedida a por dicho señor a la sociedad compradora, y se obliga a cumplir las obligaciones a su cargo que subsistan de la misma. Presente en este acto la señora <b>MARIA CONSUELO PAVAJEAU CASTRO</b> , mayor
---

Luego, mediante escritura pública 1921 del 20 de diciembre de 2004, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, la sociedad Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda., procedió a englobar en un solo los predios denominados El Majagua, Palmira, Costa de Marfil y Santa Rosa, lo que dio lugar a la apertura del folio de matrícula 192-23608.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

Es importante resaltar que, tal y como lo documenta el Centro Nacional de Memoria Histórica, Jaime Blanco Maya era socio comercial de Hugues Manuel Rodríguez Fuentes, alias Comandante Barbie, quien es socio de Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda. Dicho documento también da cuenta de las condenas penales de Jaime Blanco Maya y Hugues Manuel Rodríguez Fuentes en las que se denota su pertenencia a organizaciones paramilitares:

*“El segundo capítulo se refiere a la violencia que se desató en la región del Magdalena Medio con la incursión y las estrategias de expansión de la Casa Castaño a partir de informes de inteligencia y de ganaderos vecinos que acusaron a parceleros de ser guerrilleros o auxiliares. Entre 1996 y 2006 se sucedieron las agresiones y las masacres de las estructuras paramilitares, entre ellas del Frente Juan Andrés Álvarez, que desembocaron en los éxodos forzados y el despojo de parcelas de campesinos adquiridas bajo los programas de reforma agraria en el Distrito Minero de La Jagua. Lo expuesto se muestra a través de las parcelaciones de El Platanal y Santa Fe que terminaron en poder de compañías mineras, y El Toco, de **Hugues Rodríguez Fuentes, Comandante Barbie, determinador y beneficiario de masacres y homicidios en la Serranía del Perijá en el departamento del Cesar (...)***

*En este contexto de estigmatización contra las organizaciones sociales, exacerbada por el objetivo de las FARC y del ELN de inmiscuirse en las reclamaciones campesinas, para ganar apoyos a su expansión, se conformaron Las parcelaciones de El Platanal, Santa Fe y El Toco. La primera corresponde a un baldío localizado en el corregimiento de Casacará de Agustín Codazzi, recuperado por el Incora, que era ocupado por Jorge Avendaño prestante ganadero del Cesar. El Platanal colindaba con fincas de **Hugues Rodríguez Fuentes, posteriormente amigo de Rodrigo Tovar Pupo, ganaderos cesarenses luego conocidos como el Comandante Barbie y Jorge 40, el Papa y el cuarenta, respectivamente (...)***

*Es así cómo, atendiendo el llamado de sectores políticos y económicos, Mancuso Gómez realizó reuniones en Montería, Valledupar y el Difícil, Magdalena, entre otros lugares. En versiones libres postulados han declarado que en esas reuniones participaron los Gnecco Cerchar **y otras personalidades vallenatas, entre ellas los ganaderos Hugues Rodríguez Fuentes y Rodrigo Tovar Pupo**, y personalidades públicas como José Pepe Castro, exgobernador del Cesar, y Hernando*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

Nando Molina<sup>11</sup>. En las reuniones Mancuso Gómez les explicó '(...) cómo era la creación de las Convivir, cómo operaban las Convivir, cuál era la legalidad de las Convivir, qué armas les entregaban a las Convivir, qué papeleo debían hacer para crear las Convivir' (Fiscalía, 2008, 20 y 21 de febrero, Versión Libre de Salvatore Mancuso)

Así, y con el compromiso de aportar recursos para la compra de armas y el financiamiento de las ACCU, Jorge Gnecco Cechar creó la Convivir Guaymaral Ltda, y **Hugues Rodríguez la Convivir Salguero Ltda**<sup>12</sup> (...)

En la Serranía del Perijá cesarense, entre 1996 y 2006, integrantes del Frente Juan Andrés Álvarez, **entrenados en fincas del Comandante Barbie**, cometieron cerca del 80 por ciento del total de las masacres ejecutadas en ese período (...) **'En la Serranía del Perijá cesarense, el Comandante Barbie, ganadero no desmovilizado y testaferro de Jorge 40, extendió la ganadería de su empresa familiar Inversiones Rodríguez Fuentes en El Toco'**. (...)

En esa región, la concesión de 274.053 hectáreas en el yacimiento El Descanso a Drummond (...), activó la compra masiva de tierras por ganaderos y terratenientes ("compradores intermedios") con el objetivo de transarlas con multinacionales (...)

Por su parte, el ganadero Rodrigo Tovar Pupo, antes de convertirse en Jorge 40, trabajó como Jefe de Impuestos y Secretario de Hacienda en la alcaldía de Rodolfo Campo Soto, lo que le permitió acceder a información de propietarios de predios y parcelas, así como de titulares de minas de carbón. **Su amigo y testaferro Hugues Rodríguez Fuentes**<sup>13</sup>, **es propietario de '[c]erca del 30 por ciento de las 27 mil hectáreas que conforman El Descanso'** (ElTiempo.com, 2008, 31 de agosto, "La mina del comandante 'Barbie'"). Este excomandante está vinculado al despojo de varias parcelaciones, entre ellas las de El Toco, El Platanal, Santa Fe, El Prado y Mechoacán.

Sobre el particular, Mattos Tabares, el Samario, en versión libre ante la Fiscalía en noviembre de 2009 declaró que **salieron "de la finca El Carmen de Hugues Rodríguez" a cometer la masacre de El Prado de mayo de 2002** (citado en VerdadAbierta.com, 2010, 10 de octubre, "Carbón y

<sup>11</sup> Véanse: Informe de investigador del Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI) citado en TSRT de Cartagena, 2016, 26 de abril, radicado 2012-00154-00, páginas 89 y 90 y VerdadAbierta.com, 2010, 20 de octubre, "¿De dónde salieron los 'paras' en Cesar?"

<sup>12</sup> Constituida en diciembre de 1996 que **cambió su razón social por Constructora Las Vegas**

<sup>13</sup> **Condenado por "promover grupos armados al margen de la ley" y "falsedad material en documento público". Desde el año 2007 se demostró que el Comandante Barbie como integrante del Bloque Norte "ocupaba tierras desalojadas" que eran protegidas por paramilitares**, entre ellas parcelas de El Toco (Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, 2007, 29 de junio, Sentencia condenatoria contra Hugues Rodríguez Fuentes).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

sangre en las tierras de 'Jorge 40'" y "Entrevista a 'El samario'", 2010). Agregó Mattos Tabares que esa acción fue ordenada por (...) '(alias Barbie), un rico hacendado amigo de Jorge 40 [que] dio la orden y los recursos para perpetrar asesinatos selectivos masacres y desplazamientos masivos. Todo esto se hac[ía] por el carbón (citado en Hurtado en RazonPublica.com, 2010)' (...)

**El Comandante Barbie, jefe financiero del Bloque Norte<sup>14</sup>, y sus aliados también se apoderaron de Emcarbón y la mina El Hatillo entre 1998 y 2001. Esto se vio favorecido con las recomposiciones accionarias aprobadas en la asamblea de esa empresa en 1998 en la que el Comandante Barbie representó al exgobernador Lucas Gnecco Cechar, en provecho propio, de los también ganaderos Jorge Gnecco Cechar y Jaime Blanco Maya, los otros compradores de la mina (Gobernación del Cesar, 2016) (...)**

En esos mismos años, **Blanco Maya fue gerente de Constructora Las Vegas, empresa de Rodríguez Fuentes, y propietario de la Industrial de Servicios y Alimentos (ISA Ltda.), la empresa proveedora de alimentos de la multinacional Drummond.**

**El exsocio del Comandante Barbie fue condenado por el homicidio en 2001 de Valmore Locarno Rodríguez y Víctor Hugo Orcasita Amaya, presidente y vicepresidente de Sintramienergética, quienes trabajaban para la multinacional (Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, 2013, 25 de enero, Sentencia condenatoria contra Jaime Blanco Maya)**

Aparentemente la adquisición de Emcarbón y la mina El Hatillo brindó legalidad a recursos del narcotráfico y del saqueo de recursos públicos de la red de corrupción de Jorge 40. El Comandante Barbie, solicitado en extradición por exportar cocaína, se entregó voluntariamente a las autoridades de Estados Unidos y obtuvo libertad bajo fianza y un "juicio rápido" (EFE, 2008, 21 de junio, "El ex paramilitar 'Comandante Barbie' aparece en EE.UU. y pacta un juicio rápido"). Además, logró una decisión favorable en 2010<sup>15</sup> con la asesoría de Joaquín Pérez, también abogado de Jorge 40 y Mancuso Gómez (...)

---

<sup>14</sup> El funcionario del Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI) que investigó la masacre de siete funcionarios de ese organismo concluyó que "Hugues Rodríguez es el jefe de finanzas de las autodefensas del Cesar las cuales son comandadas por un sujeto que llaman 'Papa Tovar' o Chavita ['Jorge 40']" (Declaración aportada al Tribunal Superior de Bogotá el 31 de octubre de 2001, citada en VerdadAbierta.com, 2017, "Hugues Rodríguez, ¿el eslabón perdido del paramilitarismo en el Cesar?").

<sup>15</sup>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

Mientras negociaba su pena en ese país, la Fiscalía le incautó “31 fincas en Cesar; 16 casas, establecimientos comerciales y sociedades en Valledupar” (Semana.com, 2007, 24 de marzo, “Comandante Barbie”). Según el diario El Tiempo, entre los predios se encuentran “Nueva Dicha, Villa Hermosa, Santa Marta, La Española, Campo Amor, Los Ángeles, Monserrate, Villa del Socorro y una hacienda más con la matrícula 020010100” (2008, 31 de agosto, “La mina del Comandante ‘Barbie’”), que suman “más de 8.000 hectáreas” y se localizan en el yacimiento El Descanso (2007, 27 de mayo, “¿Fracasó la política de tierras del gobierno Uribe?”). **Su propietaria Inversiones Rodríguez Fuentes hace parte de las empresas en proceso de extinción de dominio por lavado de activos** (Fiscalía, 2009). (...)

Por su parte, **Blanco Maya declaró que fue “el enlace” entre Drummond<sup>16</sup> y el Bloque Norte<sup>17</sup>**, y el encargado de entregar mensualmente treinta millones de pesos a los excomandantes del Frente Juan Andrés Álvarez (Fiscalía, 2010, páginas 2 y 9)<sup>18</sup> (...)

Sobre el Comandante Barbie, que se apropió de parcelas de El Toco mediante remate judicial, la Superintendencia de Notariado y Registro afirmó que por sus “manos” (...) tan solo en el departamento del Cesar, cerca de 38.000 hectáreas, cambiaron de manos de manera dudosa (...) el señor Rodríguez Fuentes Hugues Manuel, actuaba a través de una falsa identidad (Miguel Ángel Urrutia), **y camuflaba sus propiedades, por intermedio de la Sociedad Inversiones Rodríguez Fuentes Limitada, de la cual es miembro, junto con su núcleo familiar, y es propietaria, tan solo en el Círculo Registral de Valledupar, de 156 predios** (2012, página 56) (...)

Pese al homicidio de trece de los ochenta parceleros que ingresaron a El Toco en 1991, el Comandante Barbie continúa prófugo de la justicia<sup>19</sup>, **no obstante su protagonismo en la maquinaria de muerte, despojo y lavado de activos del Bloque Norte** (...)

A su vez, directivos, exdirectivos y excontratistas de Drummond son investigados por la Fiscalía por su presunta participación en el homicidio de Valmore Locarno Rodríguez y Víctor Hugo

---

<sup>16</sup> Su vinculación a Drummond supuestamente se debió a sus relaciones con el general (r) Rafael Peña Ríos, cuando prestaba servicios de alimentación al Consorcio “Odebrecht –Conciviles”, que construyó Puerto Drummond (Fiscalía, 2010, página 2)

<sup>17</sup> Véanse: Fiscalía, 2010 y VerdadAbierta.com, 2012, 19 de abril, “Blanco Maya confiesa que fue el puente entre Drummond y ‘paras’”.

<sup>18</sup> El excontratista entregó a la Fiscalía el contrato de alimentación, las modificaciones, las facturas y el acuerdo de Terminación que incluye una indemnización a su favor por valor de US\$ 600.000. Ese acuerdo, aprobado por Gary Drummond, lo firmó Mike Zervos, el responsable de las operaciones mineras nacionales e internacionales de Drummond hasta 2005 (CNMH, entrevista con Jaime Blanco Maya, 2017, octubre).

<sup>19</sup> En 2007 fue condenado a nueve años y dos meses (Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, 2007, 29 de junio)





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001312100320180015101

*Orcasita Amaya, y el supuesto financiamiento del Bloque Norte, a través de ISA Ltda., compañía que como se señaló antes perteneció a Jaime Blanco Maya, exsocio del Comandante Barbie*<sup>20</sup>  
(negrillas nuestras).

De acuerdo con lo expuesto, es patente la relación existente entre Jaime Blanco Amaya, que adquirió la posesión de los predios Santa Rosa y Costa de Marfil en el año 1997 o 1998, y Hugues Rodríguez Fuentes, socio de Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda. y que según el Centro Nacional de Memoria Histórica fueron miembros del Bloque Norte de las Autodefensas de Colombia.

Tanto es así que el mencionado documento reseña que Hugues Rodríguez Fuentes constituyó la Convivir Salguero Ltda. en diciembre de 1996, que luego cambió su razón social por Constructora Las Vegas. Asimismo, indica que Jaime Blanco Maya fue gerente de Constructora Las Vegas en el año 1998.

De acuerdo con lo anterior, cuando Jaime Blanco Amaya adquirió la posesión de los predios Santa Rosa y Costa de Marfil, en el año 1997 o 1998, ya tenía vínculos con Hugues Fuentes Rodríguez, lo que permite inferir que posiblemente la mencionada compra tuvo como propósito el de facilitar posteriormente la adquisición del inmueble por parte de Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda., tal y como quedó patente en el *iter* contractual que arriba fue explicado.

En todo caso, lo cierto es que quedó denotada la pertenencia de Hugues Fuentes Rodríguez y Jaime Blanco Amaya al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, lo que evidentemente tenía la virtualidad de incidir en la libertad del consentimiento de José Ángel Martínez Hurtado.

Ahora bien, si bien el testigo Guillermo de Jesús Mosquera Montoya indicó que el señor Martínez Hurtado vendió el predio por la falta de dinero para sostener

---

<sup>20</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica. Tierra y carbón en la vorágine del Gran Magdalena. Los casos de las parcelaciones de El Toco, El Platanal y Santa Fe (Bogotá, 2018)





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

las tierras, no señaló la razón de la ciencia de su dicho, es decir, por qué le consta esa afirmación. De todas formas, reconoció el secuestro de la señora Clarisa Gutiérrez Cantillo, así como la presencia de actores del conflicto armado en la vereda a partir del año 1988. A su vez, pese a que el testigo Álvaro Rafael Vergara Ulloa, señaló que el día de la firma de la escritura pública el señor Martínez Hurtado le manifestó que *"le iba mejor en un negocio que había establecido por los alrededores de Santa Marta"*, dicha afirmación de ninguna forma desdice que el solicitante vendió el predio encontrándose en situación de desplazamiento forzado, ocurrido en el año 1992 en la vereda Santa Cecilia del municipio de Chimichagua y posteriormente en el año 2001 del corregimiento de Arjona del municipio de Astrea.

Por lo expuesto, y comoquiera que la sociedad opositora no logró desvirtuar la ausencia del consentimiento de José Ángel Martínez Hurtado, se declarará la inexistencia del negocio celebrado por este y Jaime Blanco Maya, en el año 1997 o 1998. Consecuentemente, se declarará la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa pactado entre Jaime Blanco Maya e Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda., el 23 de febrero de 2004.

Seguidamente, se declarará la nulidad absoluta de la escritura pública número 1921 del 20 de diciembre de 2004, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, celebrada entre José Ángel Martínez Hurtado y la sociedad Inversiones Rodríguez Ltda., pero únicamente con relación a la compraventa de los predios Costa de Marfil y Santa Rosa, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 192-7855 y 192-1802.

Igualmente, se declarará la nulidad absoluta de la escritura pública de englobe número 1921 del 20 de diciembre de 2004, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, en lo que tiene que ver con los predios Costa de Marfil y Santa Rosa. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

91, literal i, de la Ley 1448 de 2011, se le ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el desenglobe de los predios Costa de Marfil y Santa Rosa, mediante la reapertura de los folios de matrícula inmobiliaria 192-7855 y 192-1802.

En conclusión, se amparará el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de José Ángel Martínez Hurtado y Clarisa Gutiérrez Cantillo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, que establece que “en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso”.

**Buena fe exenta de culpa.**

La sociedad opositora alegó que actuó de buena fe exenta de culpa, pues al momento de adquirir los predios se asesoró jurídicamente con un abogado, que realizó el estudio de títulos. Además, señaló que no hubo aprovechamiento de su parte pues pagó el precio justo y no empleó fuerza o violencia en contra del solicitante.

Sobre ese punto, el testigo Álvaro Rafael Vergara Ulloa, que afirmó que fungió como abogado de la sociedad Inversiones Rodríguez Puentes Ltda., declaró lo siguiente:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

*“...pidieron mi acompañamiento en casi todos los negocios de tierras que ellos han hecho en los últimos veinticinco o treinta años, como tal estuve también en el negocio este que no solamente versa sobre las fincas Santa Rosa y Costa de Marfil, sino sobre unos cuatro o cinco predios más, de mayor extensión, que pertenecían al señor Jaime Blanco (...) que compró la sociedad inversiones Rodríguez Fuentes, en esa época gerenciada por la señora María consuelo Pavajeau Castro, qué le puedo decir del negocio, un negocio como cualquier otro, con el señor Jaime blanco pero este señor no lo conocí sino el día de la firma de la escritura pública de compraventa en virtud de la cual él vendió estos predios Santa Rosa y Costa de Marfil (...) pero un negocio normal con el señor Jaime blanco, se estableció un precio, yo elaboré las promesas de compra venta (...) PREGUNTADO: docto Álvaro, teniendo en cuenta que su testimonio es más calificado en cuanto a la negociación, que recomendaciones, cuando usted hace los estudios de esos predios, le hace al representante legal de la época de Inversiones Rodríguez CONTESTADO: sí, básicamente uno hace un estudio de títulos, a veces hay personas más conservadoras, clientes más conservadores que otros, que si se ven en la necesidad de tener que acudir al poder judicial o donde sea necesario a sanar una falsa tradición no me meto, prefiero una tierra que ya tenga titulación, en este caso recuerdo que habían unas tierras, hay unos desfase de áreas entre las áreas físicas y las áreas catastrales, yo les hice una escritura corrigiendo esos, esos, actualizando esas áreas, porque ellos englobaron parte de esas tierras, yo no recuerdo si todo o parte, pero ellos mediante una escritura posterior englobaron esas tierras”.*

Por su parte, Jairo Elías Cruz Pino, representante legal de Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda., manifestó que su vinculación con la compañía comenzó en el año 2016 y desconoce todo lo relacionado con la negociación de los predios:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

*“PREGUNTADO: y llega a esa vereda de Santa Cecilia donde están ubicados los predios en qué año CONTESTADO: en agosto de 2016 el anterior representante legal al cual yo sustituí, me hizo entrega aproximadamente a finales de julio principios de agosto me hizo entrega de todos los bienes que él había recibido en su momento por la Dirección Nacional de Estupefacientes (...) PREGUNTADO: señor Jairo usted sabe a cómo adquirió Inversiones Rodríguez esa parcela, a quién se las compró en qué año, cuánto precio pagaron por la misma CONTESTADO: desconozco, doctor, no he leído ese tema hasta ahora es que estoy pendiente en verificar a ver el modo de adquisición de ese predio”.*

Por su parte, el testigo Guillermo de Jesús Mosquera Montoya, practicado a instancias de la parte opositora, manifestó que, en el año 1997 o 1998, José Ángel Martínez Hurtado le vendió los predios Jaime Blanco Maya, y este posteriormente los enajenó a favor de Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda., pero no dio mayores explicaciones sobre las actuaciones de la sociedad compradora durante las etapas precontractuales y contractuales, por lo que estas declaraciones no tienen ninguna utilidad en el propósito de la compañía opositora de demostrar su buena fe exenta de culpa.

De otro lado, aunque el testigo Álvaro Rafael Vergara Ulloa manifestó que, en su calidad de abogado de la sociedad Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda., realizó el estudio de títulos antes de la adquisición de los predios Costa de Marfil y Santa Rosa, lo cierto es que el comportamiento propio de la buena fe exenta de culpa debe ir más allá de la simple revisión formal de documentos, pues adicionalmente debe acreditarse que se tuvo un comportamiento diligente, que se realizaron actos positivos tendientes a constatar que el anterior titular del dominio no era víctima de desplazamiento forzado y que no se encontraba en dicha condición al momento de la enajenación, máxime que el contexto de violencia en el departamento del Cesar en general y en el municipio de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

Chimichagua en particular, que son hechos notorios, le imponían a la sociedad compradora el deber ético y legal de hacer estas constataciones. Por el contrario, el mismo Vergara Ulloa reconoció que solo al momento de la escritura pública de compraventa fue que se entrevistó con José Ángel Martínez Hurtado, en los corrillos de la notaría, lo que no denota un actuar diligente y serio teniendo a establecer que no existieran vicios del consentimiento derivados de la situación de desplazamiento en la que este se encontraba. Dicha diligencia se reclama aún más de una persona jurídica, que como tal debió obrar con responsabilidad social, acorde con el concepto de buena fe exenta de culpa.

También es necesario destacar, mediante oficios del 19 de noviembre de 2018 y 23 de enero de 2020, la Fiscalía General de la Nación informó que en la Fiscalía 33 de Extinción de Dominio cursa acción de extinción de dominio, con radicado 2665, que se adelanta “en contra de bienes, propiedades, sociedades y establecimientos de comercio con titularidad, propiedad o participación societaria de Hugues Manuel Rodríguez Fuentes y miembros de su núcleo familiar”.

Además, al consultar en el Registro Único Empresarial (RUES) el certificado de existencia y representación legal de Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda., se pudo constar que Hugues Manuel Rodríguez Fuentes actualmente es socio capitalista de dicha sociedad, con una participación del 40,58% en la compañía.:

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>CUOTAS</b>	<b>VALOR</b>
RODRIGUEZ PAVAJEAU HUGUEZ MANUEL	RC-21519655	2400	\$2.400.000,00
RODRIGUEZ PAVAJEAU MARIA LUCIA	RC-22832336	2400	\$2.400.000,00
PAVAJEAU CASTRO MARIA CONSUELO	CC-49,495,335	25500	\$25.500.000,00
<b>RODRIGUEZ FUENTES HUGUES MANUEL</b>	<b>CC-5,093,670</b>	<b>20700</b>	<b>\$20.700.000,00</b>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

Sobre este último, se anotó en la sentencia del 25 de octubre de 2017, proferida por esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:

*“Huges Rodríguez Fuentes... fue procesado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, mediante sentencia calendada 29 de junio de 2007, fue declarado responsable, en calidad de autor de los delitos de concierto para delinquir, para promover grupos armados al margen de la ley (autodefensas ilegales) en concurso heterogéneo con el delito de falsedad material en documento público y fue condenado a la pena principal de ciento diez (110) meses de prisión y multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sentencia que fue objeto de recurso de apelación y fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar el 16 de julio de 2008 e interpuesto el recurso extraordinario de casación contra aquella decisión, fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia en providencia de 7 de febrero de 2011, en el sentido de no casar la sentencia impugnada y finalmente la Sala de Casación Penal... el 27 de agosto de 2021, inadmitió la demanda de revisión presentada contra el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar...”<sup>21</sup>*

Ahora bien, en la Sentencia del 7 de febrero de 2011, dictada dentro del proceso 31957, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia anotó:

*“Dicha conclusión surge nítida tras revisar los argumentos que se plasman en las decisiones de instancia: en la del a quo se lee que la aludida ‘promoción’ de grupos armados ilegales por parte del hoy procesado RODRÍGUEZ FUENTES se plasmó en el hecho de que éste vivió y prosperó notoriamente en la época y lugar en que tuvieron influencia las*

<sup>21</sup> Expediente No. 20001312100220140011200. M.P. Martha Patricia Campo Valero.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

*autodefensas, sin que hubiese sido víctima de éstas, 'por el contrario, lo probado es que se reunía con ellos para tratar temas relacionados con decisiones de la organización, mediaba ante ellos, ocupaba tierras desalojadas por ellos, lo que, como se dijo, no puede hacer una persona ajena al grupo'.*

*A su turno, el Tribunal precisó aún más el aserto anterior con apoyo en el testimonio de Betsy Miguelina Ramírez Montesinos; esta declarante manifestó que la juez de Bercerril había arreglado sus problemas con el grupo de autodefensas, 'ella habló en Valledupar con HUGUES RODRÍGUEZ y él le arregló todo con 'Tolemaida' y con Marilis, se reunieron en la oficina de él en Valledupar...'*

*Basta entonces con apreciar en toda su extensión el razonamiento del fallador para concluir que fue precisamente la labor de intercesión desplegada por RODRÍGUEZ FUENTES entre la funcionaria judicial y el comandante del grupo de las autodefensas que operaba en la localidad lo que configuró el comportamiento punible consistente en 'promover' al mentado grupo.*

*(...)*

*Para la Corporación, al igual que para el agente del Ministerio Público, el comportamiento del hoy enjuiciado en verdad constituyó una forma de promoción del grupo armado ilegal, pues aquél, lejos de actuar de manera solidaria, sino -por el contrario- aprovechando su evidente posición favorable e injerencia ante el comandante local, claramente se situó al lado de las fuerzas paramilitares con la supuesta misión de evitar la muerte de la juez a manos de las autodefensas, lo que inevitablemente ocurrió.*





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

*Dicho de otra forma, la intercesión de RODRÍGUEZ FUENTES se constituyó en una forma de avalar y patrocinar la postura del grupo ilegal, pues, como con tino lo precisa el Procurador Delegado, 'dado que el condenado intervenía para hacer cesar la intimidación, justificaba el poder de quien la producía'.*

*Naturalmente la conducta del hoy acusado no puede tenerse como solidaria, pues un tal principio, consagrado en la Carta Política, no está llamado a ser ejercido en el ámbito de la ilegalidad como lo pretende el libelista. Por el contrario, el comportamiento de RODRÍGUEZ FUENTES habría sido solidario si hubiese prestado su colaboración para que las autoridades legítimamente constituidas desarrollaran su misión de protección a la vida, honra y bienes de la ciudadana afectada; pero, en lugar de ello, decidió por sí y ante sí desprestigiar las atribuciones constitucional y legalmente asignadas a las autoridades y, en consecuencia, arreglar un escenario en el que fuera el movimiento ilegal armado el que se arrogara esa función.*

En conclusión, la sociedad opositora Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda. no demostró dentro de este proceso su buena fe exenta de culpa, comoquiera que no acreditó haber realizado actos positivos tendientes a verificar la regularidad de la compra, más allá de la simple verificación formal del estudio de títulos, aunado al hecho de que Hugues Rodríguez Fuentes, condenado penalmente por la promoción de las Autodefensas Unidas de Colombia, es socio de la mencionada compañía familiar, lo que desdice aún más la buena fe exenta de culpa de esta. Por lo expuesto, se negará la compensación económica a la que se refiere el inciso primero del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

**Medidas complementarias:**

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”.

A su vez, el artículo 67 de la mencionada ley dispone que “cesará la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, cuando la persona víctima de desplazamiento forzado a través de sus propios medios o de los programas establecidos por el Gobierno Nacional, alcance el goce efectivo de sus derechos. Para ello accederá a los componentes de atención integral al que hace referencia la política pública de prevención, protección y atención integral para las víctimas del desplazamiento forzado de acuerdo al artículo 60 de la presente Ley”.

Sobre este punto, en la Sentencia C-588 de 2019, la Corte Constitucional precisó que:

“El derecho a la reparación integral tiene por objeto el resarcimiento de los daños causados a las víctimas. Se encuentra integrado por la facultad de exigir medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición. Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que la restitución plena exige ‘el restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, incluyendo la restitución de las tierras usurpadas o despojadas’. En caso de que ello no sea posible, ha dicho la Corte que ‘es procedente (...) la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado’. Este derecho incluye también la obligación



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

de adoptar medidas de 'rehabilitación por el daño causado, mediante la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines' de modo que se restablezcan las condiciones físicas y psicológicas de las personas. Este Tribunal sostuvo, también, que existe un derecho a 'la satisfacción, a través de medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas' adoptando aquellas dirigidas 'a proporcionar bienestar y contribuir a mitigar el dolor de la víctima'. A su vez el derecho a la no repetición comprende las medidas que tienen por objeto 'asegurar que no se repitan los hechos victimizantes'".

Por lo expuesto, esta Sala ordenará a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las demás autoridades encargadas de la ejecución de los programas de atención y reparación a las víctimas, que otorguen a los beneficiarios de la restitución las medidas de atención contempladas a su favor por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015 y las demás normas complementarias que regulan la materia, y que se pormenorizarán en la parte resolutive de esa sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la restitución jurídica y material de los predios Costa de Marfil, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 192-7855 y Santa Rosa, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 192-1802, a favor de José Ángel Martínez Hurtado, identificado con C.C. 5.007.538, y Clarisa Gutiérrez



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

Cantillo, identificada con C.C. 42.465.105. La identificación de los predios restituidos es la siguiente:

**1.1. Costa de Marfil. Área: 18 Has + 7839 m2**

**Coordenadas:**

CUADRO DE COORDENADAS				
PUNTO	NORTE	ESTE	LAT	LONG
1002	1540301.26	1033014.59	9° 28' 53,852" N	73° 46' 36,673" W
243050	1540307.64	1033139.85	9° 28' 54,056" N	73° 46' 32,566" W
243052	1540353.31	1033273.18	9° 28' 55,538" N	73° 46' 28,194" W
209000	1540217.30	1033245.75	9° 28' 51,112" N	73° 46' 29,097" W
244825	1540144.60	1033217.17	9° 28' 48,747" N	73° 46' 30,036" W
243047	1539989.21	1033094.02	9° 28' 43,693" N	73° 46' 34,078" W
241408	1539724.34	1033077.46	9° 28' 35,072" N	73° 46' 34,628" W
293831	1539458.87	1033069.39	9° 28' 26,432" N	73° 46' 34,900" W
241235	1539422.73	1032873.45	9° 28' 25,261" N	73° 46' 41,325" W
1001	1539896.70	1032878.76	9° 28' 40,688" N	73° 46' 41,138" W
DATUM MAGNA ORIGEN BOGOTA			DATUM GEODESICO GCS_MAGNA	

**Medidas y linderos:**

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <u>GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT</u> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 1002 en línea quebrada, en dirección nororiente, en una distancia de 266,36 m, pasando por el punto 243050 hasta llegar al punto 243052 con el Rio Cesar.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 243052 en línea quebrada, en dirección suroccidente, en una distancia de 946,12 m, pasando por los puntos 209000, 244825, 243047, 241408, hasta llegar al punto 293831 con el predio El Porvenir.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 293831 en línea recta en dirección suroccidente en una distancia de 199,25 m, hasta llegar al punto 241235 con el predio El Palotazo.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 241235 en línea quebrada, en dirección nororiente, en una distancia de 900,75 m, pasando por el punto 1001 hasta llegar al punto 1002 con el predio El Porvenir.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001312100320180015101

**1.2. Santa Rosa. Área: 185 Has + 7461 m<sup>2</sup>**

**Coordenadas:**

CUADRO DE COORDENADAS				
PUNTO	NORTE	ESTE	LAT	LONG
186456	1540165.86	1033805.81	9° 28' 49.422" N	73° 46' 10.738" W
3001	1540465.36	1034422.32	9° 28' 59.152" N	73° 45' 50.518" W
3002	1539991.76	1035174.37	9° 28' 43.715" N	73° 45' 25.877" W
186457	1539585.47	1034752.42	9° 28' 30.504" N	73° 45' 39.722" W
3003	1539669.36	1034697.2	9° 28' 33.236" N	73° 45' 41.530" W
3004	1539694.76	1034705.93	9° 28' 34.062" N	73° 45' 41.243" W
3005	1539910.4	1034468.33	9° 28' 41.088" N	73° 45' 49.026" W
186496	1539897.68	1034431.71	9° 28' 40.675" N	73° 45' 50.226" W
3006	1539792.39	1034083.1	9° 28' 37.258" N	73° 46' 1.658" W
3007	1539425.49	1034160.34	9° 28' 25.314" N	73° 45' 59.137" W
3008	1538393.67	1034444.11	9° 27' 51.722" N	73° 45' 49.864" W
3009	1538195.62	1034298.09	9° 27' 45.281" N	73° 45' 54.657" W
3010	1538358.61	1033966.83	9° 27' 50.595" N	73° 46' 5.512" W
3011	1538225.26	1033827.66	9° 27' 46.259" N	73° 46' 10.078" W
3012	1538812.89	1033452.35	9° 28' 5.396" N	73° 46' 22.364" W
3013	1538839.35	1033413.99	9° 28' 6.258" N	73° 46' 23.621" W
293831	1538785.5	1033334.5	9° 28' 4.507" N	73° 46' 26.229" W
293798	1539001.69	1033237.98	9° 28' 11.547" N	73° 46' 29.387" W
293797	1539204.55	1033160.44	9° 28' 18.152" N	73° 46' 31.923" W
293831	1539458.87	1033069.39	9° 28' 26.432" N	73° 46' 34.900" W
186490	1539546.61	1033668.61	9° 28' 29.271" N	73° 46' 15.254" W
3014	1539696.55	1033656.7	9° 28' 34.151" N	73° 46' 15.640" W
3015	1539927.67	1033754.46	9° 28' 41.671" N	73° 46' 12.428" W
186496	1539820.63	1034108.01	9° 28' 38.177" N	73° 46' 0.841" W
<b>DATUM MAGNA ORIGEN BOGOTA</b>		<b>DATUM GEODESICO GCS_MAGNA</b>		

**Medidas y linderos:**

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <b>GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT</b> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 186456 en línea quebrada, en dirección nororiente, pasando por los puntos 3001,3002, en una distancia de 2269.1 m, hasta llegar al punto 186457, con RIO CESAR.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 186457 en línea quebrada, en dirección sureste, pasando por los puntos 3003,3004, 3005, 186496, 3006,3007, 3008, en una distancia de 2542.2 m, hasta llegar al punto 3009, con predio del señor ELIAS MALKUN.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 3009 en línea quebrada, en dirección suroeste, pasando por el punto 3010 en una distancia de 561.9 m, hasta llegar al punto 3011, con CIRO ALFONSO ALVAREZ, luego del punto 3011, en línea quebrada, en dirección noroeste, pasando por los puntos 3012,3013, en una distancia de 839.8 m, hasta llegar al punto 293911, con GUILLERMO MOSQUERA.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 293911, en línea recta, en dirección noroeste, pasando por los puntos 293798, 293797, en una distancia de 724 m, hasta llegar al punto 293831, con JUAN CARO, Y del punto 293831 en línea quebrada, en dirección noreste, pasando por los puntos 186490, 3014, 3015 en una distancia de 1250.6 m, hasta llegar al punto 186456, con ROBERTO ROSADO.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, literales a y e, de la Ley 1448 de 2011 se declara:

- 2.1. La inexistencia del negocio jurídico celebrado por José Ángel Martínez Hurtado y Jaime Blanco Maya, en el año 1997 o 1998.
- 2.2. La nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa pactado entre Jaime Blanco Maya e Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda., el 23 de febrero de 2004.
- 2.3. La nulidad absoluta de la escritura pública número 1921 del 20 de diciembre de 2004, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, celebrada entre José Ángel Martínez Hurtado y la sociedad Inversiones Rodríguez Ltda., pero únicamente con relación a la compraventa de los predios Costa de Marfil y Santa Rosa, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 192-7855 y 192-1802.
- 2.4. La nulidad absoluta de la escritura pública de englobe número 1921 del 20 de diciembre de 2004, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, en lo que tiene que ver con los predios Costa de Marfil y Santa Rosa, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 192-7855 y 192-1802.

**TERCERO:** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión:





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

- 3.1. Inscribir la presente decisión en los folios de matrícula inmobiliaria No. 192-7855, 192-1802 y 192-23608, en cumplimiento del artículo 91, literal c, de la Ley 1448 de 2011.
- 3.2. Cancelar las anotaciones número 6 y 7 del FMI No. 192-7855 y las anotaciones número 20, 21 y 22 del FMI No. 192-1802, de conformidad con lo expuesto en el numeral segundo de esta sentencia.
- 3.3. Disponer la reapertura de los folios de matrícula inmobiliaria 192-7855 y 192-1802.
- 3.4. Cancelar las medidas cautelares inscritas en las anotaciones 7 y 8 del FMI No. 192-23608.
- 3.5. Cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho a la restitución.
- 3.6. Inscribir en los de matrícula inmobiliaria 192-7855 y 192-1802 la prohibición de enajenación establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que establece que "cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

3.7. Una vez inscrita la sentencia, de aviso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, en cumplimiento del artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, para que esta entidad efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble restituido.

3.8. Advertir a las entidades ante las que haya de realizarse cualquier trámite relacionado con las anteriores órdenes, que los beneficiarios de esta sentencia se encuentran exentos de pagos económicos por tales conceptos.

3.9. Por Secretaría facilitar la ayuda, documentación e información que las anteriores entidades y las víctimas restituidas requieran para el correcto y oportuno cumplimiento de las órdenes impartidas.

3.10. Para verificar el cumplimiento de las órdenes anteriores, la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Corozal deberá rendir un informe con destino a esta dependencia judicial, dentro del término de dos (2) meses siguientes a la comunicación de esta sentencia.

**CUARTO:** Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, con base en folios de matrícula inmobiliaria 192-7855 y 192-1802 previamente actualizados, adelante las actualizaciones catastrales correspondientes, así como de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

**QUINTO:** ORDENAR la entrega material de los predios Costa de Marfil, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 192-7855 y Santa Rosa, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 192-1802, a favor de José Ángel Martínez Hurtado y Clarisa Gutiérrez Cantillo. En consecuencia, se



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

comisiona al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, para que lleve a cabo la diligencia de entrega la que se refiere el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011. Una vez ejecutoriada esta sentencia, líbrese por secretaría el correspondiente despacho comisorio.

**SEXTO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Sucre, y al juzgado comisionado, que al momento de llevar a cabo la diligencia de entrega tomen las medidas que sean necesarias para evitar el desalojo forzoso, como lo son: un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo; la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes en el desalojo; no efectuar el desalojo cuando haga muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento, entre otras, de conformidad con lo dispuesto por el Principio Pinheiro No. 17.

**SÉPTIMO:** Ordenar a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria para garantizar la seguridad de las víctimas, de los funcionarios y de los demás intervinientes en la diligencia de entrega del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que les permitan a los beneficiarios de esta sentencia continuar habitando y usufructuando su propiedad.

**OCTAVO:** Declarar no probada la buena fe exenta de culpa de la opositora Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda. En consecuencia, se niega el pago de la compensación económica a la que se refiere el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.

**NOVENO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya a los beneficiarios del fallo en los programas de exoneración o alivio de pasivos, relacionados con el predio restituido, por



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

concepto de (i) impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital; (ii) pasivos que se adeuden a las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible por redes físicas, y (iii) deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos.

**DÉCIMO:** Ordenar al Municipio de Chimichagua que, como medida con efecto reparador, condone las sumas causadas desde el hecho victimizante hasta la sentencia de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones respecto a los Costa de Marfil, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 192-7855 y Santa Rosa, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 192-1802, así como la exoneración por el término de dos (2) años desde la fecha de la sentencia, del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.

**DÉCIMO PRIMERO:** Ordenar a la Secretaría de Salud del Municipio de Chimichagua que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva comunicación, verifique la inclusión de José Ángel Martínez Hurtado y Clarisa Gutiérrez Cantillo y de su núcleo familiar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo afiliándolos a la Empresa Prestadora de Salud que ellos escojan; debiendo aquella autoridad, dentro del mismo término, rendir informe de dicha gestión.

**DÉCIMO SEGUNDO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Sucre, lo siguiente:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

12.1. Incluir a José Ángel Martínez Hurtado y Clarisa Gutiérrez Cantillo en el programa de proyectos productivos una vez sea verificada la entrega material de los predios, a fin de que se implemente un proyecto productivo con la respectiva asistencia técnica.

12.2 Postular a José Ángel Martínez Hurtado y Clarisa Gutiérrez Cantillo para que sean incluidos con preferencia dada su condición de víctimas del conflicto armado, en los programas de subsidio de vivienda rural desarrollados por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

12.3 Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

**DÉCIMO TERCERO:** Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar a los señores José Ángel Martínez Hurtado y Clarisa Gutiérrez Cantillo, junto a su núcleo familiar, la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a este despacho judicial de las diligencias adelantadas y sus resultados de manera individualizada para los beneficiados con la sentencia. Para lo cual deberá, entre las demás funciones que le competen, realizar las siguientes acciones:

13.1. incluir o, en caso de que ya se encuentren inscritos, actualizar, complementar o corregir la información de las personas amparadas



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

con esta sentencia, que reposa en el Registro Único de Víctimas (RUV), de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

13.2. Efectuar la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente los solicitantes y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la parte solicitante y su núcleo familiar.

13.3. En conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, otorgar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, se incluirá a los solicitantes y sus núcleos familiares en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo con su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrieron por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

13.4. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

**DÉCIMO CUARTO:** ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) que ingrese sin costo alguno a los señores los señores José Ángel Martínez Hurtado y Clarisa Gutiérrez Cantillo y su núcleo familiar, que voluntariamente lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión.

**DÉCIMO QUINTO:** ORDENAR al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya a los señores José Ángel Martínez Hurtado y Clarisa Gutiérrez Cantillo, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio que ofrece la entidad, de conformidad con el artículo 51, inciso 3° de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEXTO:** Prevenir a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Agencia Nacional de Minería, así como a las eventuales personas o empresas contratistas que, en caso de que se vayan a llevar a cabo actividades de explotación de hidrocarburos o minería en los predios Costa de Marfil, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 192-7855 y Santa Rosa, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 192-1802, se



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001312100320180015101**

obtengan los permisos, licencias, concesiones y servidumbres que sean del caso, conforme a la normatividad que regula la materia.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** En caso de que alguna de las autoridades competentes de cumplir las órdenes de esta sentencia, soliciten información relacionada con la identificación de los predios, su área, coordenadas, medidas y linderos, o con los nombres completos, números de identificación o datos de contacto de los beneficiarios de esa sentencia, por secretaría respóndanse dichas solicitudes de forma inmediata, sin necesidad de auto que lo ordene.

**DÉCIMO OCTAVO:** Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente**

**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Magistrada Ponente**

**Firmado Electrónicamente**

**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**

**Magistrada**

**Firmado Electrónicamente**

**ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

**Magistrada**

**(con aclaración de voto)**